

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA ARAGONESA ANTE EL ATROPELLO DE ESPECIES CINEGÉTICAS (*)

DIANA LÁZARO LAGUARDIA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. ANTECEDENTES NORMATIVOS: 1. Derecho común: A) Derecho Civil. B) Derecho Administrativo. 2. Derecho aragonés.– III. REGULACIÓN ACTUAL Y DOCTRINA JUDICIAL.– IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O RESPONSABILIDAD EX LEGE DE LA ADMINISTRACIÓN: ALCANCE DE LA DIFERENCIA.– V. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y DOCTRINA JUDICIAL.– VI. CONCLUSIONES.– VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto analizar y exponer la responsabilidad de la Administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas, no sólo tomando como base la regulación que contiene la legislación aplicable en la materia, sino también teniendo muy en cuenta la doctrina judicial expedida principalmente por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, la cual ayuda a completar e interpretar los conceptos clave que recoge dicha normativa. Para realizar un estudio completo, analizaremos la evolución legislativa sobre la materia, la naturaleza de dicha responsabilidad, e incluso nos acercaremos a la tramitación de este tipo de expedientes administrativos y las incidencias a las que se ven sometidos.

Palabras clave: responsabilidad; especie cinegética; doctrina judicial; expediente administrativo.

ABSTRACT: This work has the object to analyze and expose the responsibility of the regional government of Aragon to the outrage of hunting species, not only based on the regulation of the applicable law but also taking into account the judicial doctrine issued mainly by the Courts of Administrative Litigation of Zaragoza, which helps to complete and interpret the key concepts that collects the applicable law. For a complete study, we will discuss legislative developments on the subject, the nature of this responsibility, and even we will expose, without being exhaustive, the processing of this type of administrative records and incidents to which they are subjected.

Key words: responsibility; hunting species; judicial doctrine; administrative record.

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 20 de junio de 2014 y evaluado favorablemente para su publicación el 10 de octubre de 2014.

I. INTRODUCCION

La irrupción de animales en la calzada provoca miles de accidentes en las carreteras (1). Esta clase de accidentes pueden dar lugar a una reclamación indemnizatoria frente a la Administración autonómica (2) por daños materiales y personales.

Y además de los daños a vehículos y personas, no es desdeñable el número de animales que mueren en estos accidentes. En los cerca de 140.000 kilómetros de carreteras del territorio español, se recogen unos 1.000 animales atropellados diariamente, siendo jabalíes y los corzos los animales silvestres que más accidentes causan (3).

Con la exposición de esta realidad queremos acercar la incidencia de estos accidentes en las carreteras convencionales aragonesas, de ahí que hayamos escogido la responsabilidad de la Administración autonómica por el atropello de especies cinegéticas en dichas carreteras como objeto del presente estudio.

Abordaremos la exposición desde los orígenes de la regulación de la materia, cuyo sustrato lo encontramos en el derecho civil, para poder exponer a continuación la actual legislación administrativa, la cual ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales de los tribunales *a quo*, cuya doctrina judicial también analizaremos, centrándonos en la expedida por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza. Trazado el panorama general de la configuración de este tipo de responsabilidad, no podemos dejar de analizar su naturaleza, que se debate entre naturaleza patrimonial y naturaleza *ex lege*. Además, descenderemos a la tramitación del expediente administrativo y las incidencias a las que se ve sometido, las cuales obtienen su reflejo en la doctrina judicial que también analizaremos. Por último, finalizaremos con unas someras conclusiones que aglutinan las ideas principales de la exposición.

(1) Durante el año 2011, más de 17.000 accidentes en España. Aragón en concreto, ha sufrido 1.042 accidentes de tráfico provocados por animales. La mayoría de estos fueron provocados por especies cinegéticas, en concreto, por jabalí (663 accidentes) —www.heraldo.es (1 de junio de 2012)—.

(2) En el año 2013, se han presentado frente al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, más de 800 reclamaciones, lo que ha supuesto un desembolso de más de 900.000 euros.

(3) *Revista de tráfico y seguridad vial*, nº 213/2012, págs. 35 a 37, www.dgt.es.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La actual regulación administrativa estatal y aragonesa de la responsabilidad por daños causados por el atropello de especies cinegéticas, encuentra su punto de origen en el derecho privado común, y por ello vamos a comenzar con éste la exposición.

1. Derecho común

A) Derecho civil

El derecho civil ha servido de punto de partida para llegar hasta la actual regulación administrativa. El Código Civil, en cuanto a lo que interesa al presente estudio, contempla formalmente como supuestos específicos de responsabilidad genérica civil por daños extracontractuales (ex artículo 1.902), aquellos causados por animales a los bienes jurídicos de los distintos sujetos de derecho (artículos 1.905 y 1.906).

El artículo 1.905 (4) regula el régimen de responsabilidad extracontractual por daños causados por los animales en posesión del hombre, una responsabilidad que se ha entendido de naturaleza objetiva (5).

La responsabilidad del artículo 1.906 (6) regula los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de una heredad de caza en las fincas vecinas, estableciendo un tipo de responsabilidad por negligencia o culpa (7), ya sea por omisión de la diligencia debida del sujeto en relación a la adopción de las medidas que permitan impedir la propagación de las especies cinegéticas, ya sea por una conducta activa tendente a dificultar la acción de los dueños de las fincas colindantes para impedirla. Vemos cómo se centra en los daños a las fincas vecinas, sin hacer referencia a posibles daños a las personas, y sin contemplar, dado el estado de la evolución de la técnica del

(4) *«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».*

(5) Como veremos más adelante, esta concepción de responsabilidad objetiva se recoge en el artículo 33.1 de la Ley de Caza de 1970, el cual establece que *«Los titulares de aprovechamientos cinegéticos (...) serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos».*

(6) *«El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».*

(7) CUENCA ANAYA, Francisco (2005: 2).

momento histórico en que se promulgó el Código Civil, que el origen de los daños pueda deberse a accidentes de tráfico. Podemos decir que el artículo 1.906 sigue un criterio subjetivo de responsabilidad (8).

Respecto de la caza en sí misma, el Código Civil en su artículo 611 (9), remite su regulación a ley especial. Esta previsión dio lugar a normas específicas en materia de caza, cuyo hito principal se correspondería con la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la evolución de esta regulación culminó, finalmente, con la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (y su Reglamento de 506/1971 de 25 de marzo), cuyo rasgo más sobresaliente fue el de establecer una acusada intervención del poder público en la materia (10), con sometimiento a estrictas reglas inspiradas en un régimen clásico de policía administrativa (11).

Dada la convivencia formal de estos preceptos del Código Civil con los preceptos de las leyes administrativas que más adelante veremos, cabe preguntarse si debe prevalecer el derecho privado, encarnado por el Código Civil, o el derecho público, es decir, las leyes administrativas que regulan la materia.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1985 estableció que *«la disposición final tercera de la ley de 4 de abril de 1970 que contiene la cláusula derogatoria establece en su último párrafo que «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley», entre las que evidentemente tiene que incluirse la del artículo 1.906 del Código, cuyo sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario se opone al criterio objetivo que implanta la nueva ley, al margen de la acción u omisión directa que comportan la mediación de culpa que es preciso probar».*

Posteriormente a dicha jurisprudencia se promulgó el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el cual se convirtió en referencia obligada en materia de responsabilidad por los daños causados en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, a partir de la modificación que experimentó mediante la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, cuya disposición adicional sexta decía que en tales casos *«será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le*

(8) Veremos más adelante los sucesivos cambios de criterio del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Disposición Adicional Novena.

(9) *«El derecho de caza (...) se rige por leyes especiales».*

(10) BIENDICHO GRACIA, Luis (2003: 175).

(11) BERMEJO VERA, José (2003: 921).

pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente».

Posteriormente, se dictó la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial citada, cuya disposición adicional novena regula específicamente la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, derogando implícitamente la citada disposición adicional sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre (ya que ambas Disposiciones preveían respectivamente, regímenes diferentes para los accidentes de circulación producidos por las piezas de caza) (12). Esta disposición adicional novena ha sido objeto de nueva modificación por la Ley 6/2014 de 7 de abril, mediante su artículo 30, y cuyo estudio específico abordaremos más adelante.

También podemos plantearnos la prevalencia entre esta disposición adicional novena y el artículo 1.906 del Código Civil, y forzosamente, debemos llegar a la misma conclusión: el artículo general del Código Civil, artículo 1.906, debe entenderse derogado por existir esta última norma estatal posterior específica. Así ya lo venía entendiendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª de 17 de diciembre de 2009.

Y por último, cabe plantearse la relación entre las normas estatales citadas (Ley de caza de 1970 y Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial) y la existente entre dicho Real Decreto Legislativo y la Ley aragonesa de caza, si bien, como se trata en ambos casos de normas de derecho público administrativo, trataremos esta cuestión más adelante.

B) Derecho administrativo

Con base en el Derecho Romano, la primera Ley de Caza en España ve la luz el 10 de enero de 1879, la cual fue sustituida por la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 (13). Esta Ley armonizaba el aprovechamiento y conservación de la caza con el debido respeto a los derechos inherentes a la propiedad de

(12) GUERRA POSADAS, Rafael (2010: 228).

(13) En su artículo 9 establecía que *«todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas, pero será responsable directamente con sus bienes con arreglo al Código Civil de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes».*

la tierra, a la seguridad de las personas y a la adecuada protección de sus bienes y cultivos. Se refería a los animales *fieros* en su artículo 2 como «*los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza*» (las *ferae bestiae* del Derecho romano).

Con la evolución histórica, estas *ferae bestiae* dejaron de ser objeto de caza todas ellas, y pasaron a dividirse en dos categorías: las susceptibles de ser cazadas y las que no, dando lugar a la distinción entre especies de fauna silvestre *cinagética* y especies de fauna silvestre *no cinagética* (14).

Transcurrido más de medio siglo desde dicha Ley, la aparición del automóvil, la relevancia del tráfico durante la segunda mitad del siglo XX (15) la necesidad de modernizar los preceptos cinagéticos con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta riqueza proporcionara las máximas ventajas compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento, conllevaron a la adopción de un sistema de responsabilidad objetivo encarnado por la actual Ley 1/1970 de 4 de abril de Caza, desarrollada por el Reglamento aprobado por Decreto 506/1971 de 25 de marzo.

Fue esta Ley la que introdujo un artículo concreto y específico de responsabilidad por daños, el artículo 33 (16).

Esta regulación estatal adopta un régimen de responsabilidad objetiva o por riesgo, que recae en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinagéticos especiales y, subsidiariamente, a los propietarios de las

(14) BIENDICHO GRACIA, Luis (2003: 174).

(15) SILVOSA TALLÓN, José Manuel (2010) www.laley.es.

(16) «Artículo 33. Responsabilidad por daños. 1. Los titulares de aprovechamientos cinagéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. 2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación. 3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. 4. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinagético para proteger sus cultivos. 5. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza».

fincas, independientemente de cualquier culpa o negligencia en la actuación. Basta la mera producción del daño para ser responsable.

De este modo, la Ley de caza estatal 1/1970, de 4 de abril, supone una regulación de la responsabilidad objetiva por daños, regulación especial y posterior a la prevista en el Código Civil (anterior y de carácter general) y que por tanto, viene a desplazar a ésta última, especialmente en cuanto a la concepción de responsabilidad subjetiva del artículo 1906.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de mayo de 1985, indica que «*la Disposición Final 3.º de la Ley 1/1970, de 4 de abril que contiene la Cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley", entre las que, evidentemente, tiene que incluirse la del artículo 1906 del CC*», ya que el artículo 1906 del Código Civil mantiene un sistema subjetivo de responsabilidad del propietario frente al puramente objetivo que contempla el artículo 33.1 de la Ley de caza estatal de 1970, según el cual «*Los titulares de aprovechamientos cinegéticos... serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos*». También posteriormente, la Audiencia Provincial de Zaragoza, se ha pronunciado en numerosas sentencias (valga por todas la sentencia nº 331/2010 de 7 de julio) que el artículo 1.906 del Código Civil queda derogado por la ley estatal de caza.

La previsión legal del artículo 33 de la Ley de caza estatal es desarrollada por el Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, en su artículo 35 (17).

Esta concepción objetiva dio paso en un primer momento a una responsabilidad subjetiva ante la promulgación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su disposición adicional novena. Sin embargo, también esta disposición ha sido objeto de

(17) El Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, dispone en su artículo 3 que «*Queda derogado el Reglamento de ejecución de la Ley de caza de 1970, aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo. No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa. En todo caso en este Reglamento se incluirán las siguientes modificaciones...*» (no las reproducimos por no afectar al citado artículo 35). A día de hoy, la Comunidad Autónoma de Aragón no dispone de reglamentación propia, por lo que el Reglamento resultaría, en principio, de aplicación, en lo que no resulte contradictorio con la ley aragonesa de caza.

modificación por la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (18).

Hemos apuntado anteriormente que, ante la convivencia del artículo 33 de la ley estatal de caza de 1970, y esta última previsión legal estatal encarnada por la disposición adicional novena de la Ley de Tráfico, cabría plantearse cuál de estos preceptos resulta aplicable, siempre que proceda la aplicación del derecho estatal (ya que como veremos a continuación, es posible que entre en juego el derecho autonómico).

Pues bien, del estudio detenido de ambos, podemos concluir que, como el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disposición adicional novena, contiene una regulación específica de los daños causados concretamente en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, deberá ser éste aplicado cuando el supuesto de hecho originario del daño sea precisamente un atropello de especie cinegética.

Y dado que la competencia de caza ha sido otorgada a las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.11º) y recogida por la totalidad de los Estatutos de Autonomía (19), estas se encuentran legitimadas para legislar sobre la materia de caza, incluida la responsabilidad que la actividad cinegética comporta. Ello no obsta para que el Estado se reserve la competencia para legislar esas mismas actividades cinegéticas cuando afecta a la seguridad vial, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21º de la Constitución Española (20).

Por ello cabe preguntarnos por la relación existente entre el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las leyes autonómicas de caza. Algún sector doctrinal opina que al ser estos accidentes «hechos de la circulación» deben regirse exclusivamente por la normativa de tráfico y seguridad vial, y no por las leyes de caza, ni la estatal ni las de las Comunidades Autónomas (21). De seguir esta corriente doctrinal, es decir, de considerar únicamente aplicable la normativa de tráfico y seguridad vial, esta es una competencia exclusiva del Estado, ex artículo 149.1.21º de la Constitución Española, de manera que las Comunidades Autónomas verían vaciada *de facto* la posibilidad de asumir la regulación de

(18) Más adelante analizaremos la Disposición Adicional Novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

(19) Estatuto de Autonomía de Aragón, artículo 71.23.

(20) LÓPEZ GALLARDO, José Ramón (2009: 2).

(21) CUENCA ANAYA, Francisco (2006: 5).

los daños distintos a los agrarios, que también forma parte de la competencia en materia de caza, competencia que el artículo 148.1.11º de la Constitución Española les otorga.

Algunas Comunidades Autónomas regulan en sus leyes de caza, la responsabilidad por los daños ocasionados ante el atropello de especies cinegéticas específicamente, de tal modo que el derecho autonómico resultaría aplicable con preferencia al estatal, y en aquello no regulado por el mismo, resultaría aplicable este último, en virtud del principio de competencia y del principio de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución Española, frente al órgano administrativo competente en función de la materia, como veremos más adelante.

2. Derecho aragonés

Se ha afirmado que nos encontramos ante una manifestación del llamado «derecho civil autonómico no foral», pues al amparo de una competencia asumida estatutariamente (la caza), la Comunidad Autónoma legisla sobre esa materia, y a la vez, disciplina directamente cuestiones que son consideradas de Derecho Civil (22).

Inclusive se han llegado a realizar planteamientos más críticos desde la doctrina judicial, cuestionando si la existencia de la normativa autonómica (al igual que la estatal) podría dar lugar a una cuestión de inconstitucionalidad, pues, *«uno u otro legislador, se han excedido de sus competencias»* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 17 de diciembre de 2009). En este sentido se ha apuntado que *«la inmisión de las normas autonómicas en el régimen de responsabilidad civil entre particulares al amparo de la competencia en materia de caza, no dejan de ser normas civiles que exceden (ex artículo 149.1.8 de nuestra Constitución), las competencias autonómicas»* (23).

Lo cierto es que el artículo 611 del Código Civil se remite a «leyes especiales» para regular la caza, y desde entonces, las Administraciones Públicas *«han tomado cartas en el asunto, por mandato legal, desbordando cualquier planteamiento exclusivamente privatista»* (24). Y en cualquier caso, hasta que no se plantee y resuelva cualquier posible cuestión de inconstitucionalidad al respecto, las normas autonómicas forman parte del ordenamiento jurídico, y resultan plenamente aplicables.

(22) PARRA LUCAN, María Ángeles (1999: 29).

(23) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (2004: 4557).

(24) BERMEJO VERA, José (2003: 618).

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió ya inicialmente la competencia *exclusiva* en materia de caza a tenor del artículo 35.1.17º del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto (conforme a la redacción efectuada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) (25).

En consecuencia, la primera ley aragonesa que se dictó sobre la materia fue la Ley 12/1992, de 10 diciembre, de caza (26).

La regulación de la responsabilidad por daños venía dada en el artículo 72, y distinguía claramente dos posibles sujetos responsables: la «*Diputación General*» y «*Los titulares de los cotos comerciales y deportivos*». La primera debería indemnizar (previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos) por los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos, por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia, por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos, y por las especies cinegéticas de los cotos sociales. Los segundos solamente responderían por daños producidos por las especies cinegéticas en cultivos (es decir, daños agrarios).

Dicha Ley fue desarrollada parcialmente por el Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de los títulos I, II y VII de la Ley aragonesa 12/1992, de Caza.

El artículo 39 del mismo venía a completar el artículo 72 de la Ley aragonesa de caza, incluyendo como daños a indemnizar por la Administración de la Comunidad Autónoma los causados por especie cinegética procedente de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (artículo 39.1.b). Asimismo precisaba que la tramitación del oportuno expediente administrativo previo al que aludía el artículo 72 de la ley, se regiría por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, sin concretar si se remitía al procedimiento administrativo general o al específico en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, al que hace referencia el artículo 142.3 de la misma (lo que remitía a la aplicación del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo). La Comisión Jurídica Asesora del

(25) Actualmente, artículo 71.23 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

(26) Modificada en varias ocasiones; última modificación mediante la Ley 3/2012 de 8 marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Gobierno de Aragón se pronunció expresamente, en su Dictamen n.º 5/1998, de 3 de febrero, concluyendo que cuando los daños fueran causados por especies no cinegéticas, no sería de aplicación el procedimiento especial en materia de responsabilidad patrimonial sino el procedimiento general (27).

El Reglamento también precisaba en dicho artículo 39.2 que los daños a indemnizar por los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza lo serían «de cualquier tipo», es decir, ya no sólo daños agrarios como preveía la ley, sino también se abría la vía de indemnización para aquellos daños ocasionados por los accidentes de tráfico causados por la súbita irrupción de las piezas de caza en la vía pública, y con independencia del tipo de aprovechamiento del acotado (caza mayor o caza menor).

Por último, el artículo 36.3 del Reglamento preveía para el supuesto de que la producción agrícola, ganadera o forestal de cualquier finca se viera perjudicada por las piezas de caza, que el titular del aprovechamiento cinegético pudiera solicitar a la administración autonómica autorización para que, dentro de aquella, pudiera tomar las medidas extraordinarias de carácter cinegético que se fijaran en la correspondiente autorización para evitar tales perjuicios (28).

III. REGULACIÓN ACTUAL Y DOCTRINA JUDICIAL

Sentados los orígenes de la regulación de la responsabilidad por daños ante el atropello de especies cinegéticas, podemos ya centrarnos en el estudio pormenorizado de la Ley autonómica aragonesa, encarnada por la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón, artículo 71 bis, así como de la regulación estatal representada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disposición adicional novena.

(27) BIENDICHO GRACIA, Luis (2003: 179 y 180).

(28) Con anterioridad, ya se habían dictado disposiciones para regular la caza en diversos Decretos autonómicos de creación de refugios de caza (v. gr. Decreto 42/1985, de 2 de mayo, de creación del Refugio Nacional de Caza de «La Laguna de Gallocanta»), en los planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos, o en disposiciones puntuales de vigencia temporal limitada (v. gr., O. de 23 de diciembre de 1988 para autorizar la captura en vivo del conejo silvestre con fines de reproducción; O. de 1 de marzo de 1989 sobre normas para la actuación de control de especies de fauna antropófila fuera de equilibrio: urraca o picaraza, estornino negro, perros y gatos asilvestrados y cimarrones; O. de 26 de octubre de 1989 sobre normas de caza en áreas de presencia regular del oso pardo pirenaico en la temporada 1989/1990). BIENDICHO GRACIA, Luis (2003: 181).

Comenzando por la legislación aragonesa, con la promulgación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón, se deroga la anterior de 1992, y con ello, su artículo 72.

El título IX regula por la responsabilidad por daños.

En una primera redacción, vigente hasta 2007 como veremos a continuación, el artículo 71 abarcaba tanto la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas tanto de naturaleza agraria como no agraria. En concreto, en cuanto a los daños no agrarios, la regulación se recogía en sus párrafos 5 y 6 (29).

Se responsabilizaba a la Administración autonómica, la cual respondía en todos los casos, salvo cuando los propios perjudicados, por culpa o negligencia, hubieran contribuido a la producción del daño. La razón por la que se asumía esta responsabilidad, no quedaba explicitada y se apuntaron como motivos del posicionamiento del legislador bien razones de política legislativa, bien propiciar el aprovechamiento cinegético, o bien asumir esa responsabilidad como consecuencia de las intensas funciones de tutela, inspección y ordenación del aprovechamiento cinegético (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª de 17 de diciembre de 2009).

Esta normativa autonómica chocaba con la normativa estatal encarnada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disposición adicional novena, como hemos visto. Las diferencias eran evidentes (salvo en el supuesto de que el accidente hubiera sido ocasionado por culpa del propio perjudicado): mientras en la normativa autonómica aragonesa respondía como norma general la Administración, en la normativa estatal respondía como norma general el titular del terreno cinegético (tanto cuando se daba el supuesto objetivo por el que el accidente es consecuencia directa de la acción de cazar, como cuando se daba el supuesto objetivo por el que ha existido una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado).

(29) «5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados, por los daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, salvo que los propios perjudicados, por culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño. Para ello se establecerán los mecanismos aseguradores oportunos y se regulará un procedimiento de reclamación administrativa ante la Diputación General de Aragón. 6. Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados por los daños, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de que estos daños se produzcan».

En un intento de unificar criterios, la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (30) derogó estos dos párrafos e introdujo un nuevo artículo, el artículo 71 bis, donde se regulaba independientemente la responsabilidad por daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas, manteniéndose el resto de párrafos del artículo 71 (párrafos 1 a 4) para la regulación de la responsabilidad por daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas.

Es la propia exposición de motivos de la Ley de Montes aragonesa la que ofrecía la explicación de este cambio legislativo: *«Por otro lado, la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, vino a introducir una novedosa regla en el sistema de fomento de las actividades cinegéticas que ha configurado en la práctica a la Administración de la Comunidad Autónoma en una aseguradora del riesgo generado por las especies cinegéticas en la gran mayoría de los daños que estas ocasionan, con el coste que ello supone desde la perspectiva de la eficacia administrativa. Por ello, parece oportuno modular esta obligación general de pago, estableciendo determinadas excepciones al citado sistema cuando medie una falta de diligencia en la gestión del acotado, y ciñéndolo a supuestos relacionados directamente con el ejercicio de las actividades cinegéticas».*

El artículo 71 bis decía en su redacción original, vigente hasta marzo de 2012:

«Artículo 71 bis.– De la indemnización por daños no agrarios.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello.

2. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará exonerada de esa obligación de pago en los siguientes casos:

a) Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño.

b) Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar.

c) Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.

3. Para asumir esa obligación de pago podrán establecerse los mecanismos aseguradores oportunos.

(30) BOA 30-12-06 N° 149; disposición final novena: «La presente ley entrara en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón». Las disposiciones transitorias no contienen previsiones sobre los procedimientos administrativos que en dicho momento se encontraran en tramitación.

4. *Reglamentariamente se establecerá a tal fin un procedimiento administrativo específico, en el que se dará audiencia al titular del acotado, ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para determinar en su caso la procedencia de dicho pago.*

5. *En todo caso, la asunción por la Administración de la Comunidad Autónoma del pago de las indemnizaciones por la responsabilidad que pudiera corresponder a terceros, en los términos establecidos en la presente ley, no exonerará de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder a otras Administraciones públicas derivada del ejercicio de sus propias competencias».*

El artículo 48 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, modifica, entre otros artículos de la Ley de Caza (31), el artículo 71 bis, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71 bis. De la indemnización por daños no agrarios.

1. *La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas.*

2. *No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no asumirá esa obligación de pago en los siguientes supuestos:*

Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño.

Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. A tal efecto, se presumirá que el accidente o siniestro no es consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se hubiera producido un acto concreto de caza que resulte acreditado.

Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular. Esta falta de la debida diligencia deberá ser apreciada motivadamente por el órgano competente en materia cinegética.

3. *Para asumir esa obligación de pago podrán establecerse los mecanismos aseguradores oportunos.*

4. *Sin perjuicio del régimen sancionador aplicable, cuando de la tramitación del procedimiento administrativo de reclamación de daños se desprenda falta de colaboración de los acotados implicados o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el derecho de repetición o reclamación contra los titulares y responsables de los acotados para resarcirse de las indemnizaciones que hubiera reconocido.*

5. *Reglamentariamente se establecerá un procedimiento administrativo específico en el que se dará audiencia al titular del acotado ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para determinar, en su caso, la procedencia de dicho pago.*

(31) Artículos 25, 77, 78 y disposición transitoria decimotercera.

6. *En todo caso, la asunción por la Administración de la Comunidad Autónoma del pago de las indemnizaciones por la responsabilidad que pudiera corresponder a terceros, en los términos establecidos en la presente ley, no exonerará de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder a otras Administraciones Públicas derivada del ejercicio de sus propias competencias».*

La entrada en vigor de dicha modificación se produjo el 20 de marzo de 2012 (32).

La exposición de motivos pone de manifiesto la necesidad de introducir un cambio legislativo, *«con el objetivo de clarificar el régimen jurídico aplicable a la indemnización de los daños agrarios causados por especies cinegéticas, aplicando un criterio homogéneo para solventar la disparidad de pronunciamientos entre la doctrina contencioso-administrativa y la vía civil en la materia, evitando así definitivamente la situación de inseguridad jurídica existente hasta la fecha. Por otro lado, se contempla también la transición de los actuales cotos comerciales de caza, que sean coincidentes con cercados cinegéticos de caza mayor, bajo la denominación de cotos privados de caza».*

Si comparamos la inmediata anterior redacción del artículo 71 bis con la vigente en este momento, podemos significar las siguientes diferencias:

— El párrafo primero mantiene su redacción, excepto en la previsión final *(a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello)* que resulta suprimida para ser sustituida y desarrollada por el nuevo párrafo cuarto.

— El encabezamiento del párrafo segundo cambia en el modo de redacción, manteniendo la literalidad de las tres excepciones de la obligación de pago.

En cuanto a la excepción prevista en el párrafo, la actual redacción (al igual que la inmediatamente anterior), coincide con el criterio de la normativa estatal.

Ahora bien, en la excepción prevista en el párrafo b, se introduce *ex novo* una presunción *iuris tantum* sobre cuándo se entiende que el accidente no es consecuencia directa de la acción de cazar: *A tal efecto, se presumirá que el accidente o siniestro no es consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se hubiera producido un acto concreto de caza que resulte acreditado.* Y por otra parte, vemos cómo se sigue manteniendo el criterio dispar en comparación con la normativa estatal, ya que, ante el mismo supuesto de

(32) BOA 19-3-12 N° 54, disposición final quinta: «La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón».

hecho, con la normativa aragonesa responde la Administración autonómica, mientras que con la normativa estatal, responde el titular del terreno cinegético.

Y en la excepción prevista en el párrafo c, se introduce *ex novo* un requisito formal a cumplir cuando la causa de exoneración del pago se produzca porque *no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado*. Entonces, *esta falta de la debida diligencia deberá ser apreciada motivadamente por el órgano competente en materia cinegética*. Además podemos observar el deseo de acotar y delimitar el estándar de diligencia exigible al relacionarlo, expresa y directamente, con el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone al titular del terreno.

— Se introduce un nuevo párrafo cuarto, pero en realidad supone una regulación más amplia de lo que ya se preveía, de manera breve y genérica, en la previsión final del antiguo párrafo primero (*a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello*).

Ahora este párrafo cuarto dice *«Sin perjuicio del régimen sancionador aplicable, cuando de la tramitación del procedimiento administrativo de reclamación de daños se desprenda falta de colaboración de los acotados implicados o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el derecho de repetición o reclamación contra los titulares y responsables de los acotados para resarcirse de las indemnizaciones que hubiera reconocido»*.

Podemos observar una primera diferencia: con la redacción anterior, el ejercicio del derecho de repetición parecía ser una acción potestativa pues hablaba de mera posibilidad. Sin embargo, con la nueva regulación parece que el legislador ha querido enfatizar el ejercicio de este derecho, pues ha sustituido la idea de mera posibilidad por la idea de imperatividad: *«ejercerá el derecho de repetición o reclamación»*.

Además, si con la redacción anterior se tomaba como referencia para entender que podía proceder el derecho de repetición, *los casos en que se hubiera dado lugar a ello* (de manera genérica, a modo de concepto jurídico indeterminado), con este nuevo párrafo parece que se ha querido acotar conceptualmente el supuesto de hecho que dará lugar al ejercicio del derecho de repetición, cual es *la falta de colaboración de los acotados implicados o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza*.

Si bien esta nueva redacción es menos genérica que la anterior, por cuanto se ha querido hacer una referencia individualizada a la falta de colaboración de los acotados implicados, y una referencia más global que abarca cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza, es precisamente el hecho de que se remita en general, al incumplimiento de

cualquier obligación impuesta por la normativa de caza, lo que supone *in fine* un abanico de posibilidades para ejercitar este derecho de repetición.

El artículo 60.2 de Ley de caza aragonesa contiene la previsión específica de la obligación de colaboración que tienen los titulares de los aprovechamientos cinegéticos con las autoridades administrativas, facilitando a tal fin cualquier información que les sea requerida sobre la actividad cinegética que se desarrolla en los acotados.

Quizá esta nueva previsión del párrafo cuarto del artículo 71 bis, se deba a la experiencia adquirida con el tiempo en la tramitación de los expedientes administrativos, y las consecuencias judiciales que conlleva que los titulares de los terrenos cinegéticos afectados o bien no faciliten información sobre si el día del accidente (y/o el día de la víspera, según la hora), ejercitaron o no la caza, o bien en vía administrativa declaren o informen que no ejercitaron la caza y en vía judicial manifiesten lo contrario.

En primer lugar, sin dicha información, no se puede valorar si el accidente ha sido o no consecuencia directa de la acción de cazar, y por ello no puede dictar resolución expresa en el plazo de seis meses, de manera que transcurrido este plazo sin resolución, se entiende estimada la reclamación por vía del silencio positivo (antes, Ley 23/2003, de 23 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en su Anexo nº 34, y ahora Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, anexo, punto 34).

Otro posible problema, diferente a la omisión total de información o información contradictoria, es el hecho de que el titular del terreno cinegético afectado, informe que ha ejercitado la caza, siendo que no podía ejercerla por ser día inhábil.

En tales casos, ante la declaración en vía administrativa que ofrece dicho titular manifestando que ha cazado, la Administración no puede sino considerar que el accidente ha sido consecuencia directa de la acción de cazar, y por ende, asume el pago de la indemnización que le reclama el particular afectado por el accidente, siendo que, si el titular del terreno cinegético hubiera respetado las previsiones del plan cinegético correspondiente (en el sentido de no ejercitar la caza cuando no puede ejercerla), el accidente no se habría considerado consecuencia directa de la acción de cazar, y la Administración no asumiría el pago de la indemnización por concurrir la causa de exoneración prevista en el artículo 71 bis 2.b.

Aunque estas situaciones no son las más habituales, pueden estar motivadas por la propia regulación de la responsabilidad de la Administración, pues el artículo 71 bis 2.b, y la consiguiente doctrina judicial, entienden que, acreditado el acto de la caza, responde de los daños la Administración, y no el titular del terreno cinegético, de manera que éste se asegura que, probada

la acción de cazar, el afectado va a ver satisfechas sus pretensiones indemnizatorias en vía administrativa por la propia Administración.

No obstante, ante esta falta de colaboración con la Administración, el propio artículo 71 bis hace referencia al derecho de repetición que ostenta esta contra los titulares y responsables de los acotados para resarcirse de las indemnizaciones que hubiera reconocido (y sin perjuicio del régimen sancionador aplicable).

— Por lo demás, el párrafo tercero sigue haciendo referencia a la posibilidad de establecer mecanismos aseguradores (33) para hacer frente a la obligación de pago, el antiguo párrafo cuarto se convierte en párrafo quinto, y los párrafos tercero y sexto no varían ni formal ni materialmente.

Y en cuanto a la aplicación e interpretación de las excepciones por las cuales la Administración autonómica no responde de los daños causados, podemos ofrecer un muestreo de la doctrina judicial de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza:

«a) Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño».

Para entender que ha existido un incumplimiento de las normas de circulación, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, Reglamento General de Circulación), que desarrolla el artículo 19 de la ley sobre Tráfico, cuando dice que *«Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)».*

No basta con que se acredite el incumplimiento de las normas de circulación, sino que es necesario que tal incumplimiento haya tenido incidencia causal en el resultado lesivo (34).

(33) Actualmente, existe un contrato de seguro concertado con una Compañía Aseguradora, el cual prevé una franquicia por una determinada cuantía.

(34) Esta conclusión puede extraerse de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza número 78/2013 de 19 de febrero.

Puede opinarse que no se puede pretender que todo conductor prevea en cada momento que un animal pueda irrumpir en la calzada de manera repentina, ya que prácticamente resulta imposible parar el vehículo, salvo los supuestos de velocidad muy reducida que haría difícil el tráfico rodado. Por ello, esos incumplimientos han de ser valorados atendiendo a las condiciones en que el animal accede a la vía y las posibilidades de que el conductor pudiera, conforme a ella, detener el vehículo de acuerdo con las normas impuestas por la señalización en cada tramo de vía (35).

Precisamente sobre las posibilidades de detención del vehículo, se entiende que el conductor debe en la medida de lo posible, evitar la colisión con el animal, ya que, aunque no cabe exigir al conductor maniobras bruscas o fuertes frenadas que puedan comprometer la seguridad, no cabe proseguir la marcha indiferentemente y atropellar al animal, siempre que exista margen suficiente de reacción con seguridad (36).

Lo cierto es que apenas se aprecia esta excepción por los órganos judiciales. En cualquier caso, también hay que tener en cuenta la teoría del riesgo que recae sobre los conductores de los vehículos, según la cual, la circulación de dichos vehículos también constituye un factor de riesgo y permite atribuir al conductor la responsabilidad para moderar la reclamación que formula (37).

En estos casos en que el atropello de la especie cinegética es consecuencia directa del incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, el titular del terreno cinegético podría plantearse la repetición contra el mismo por los daños patrimoniales ocasionados, pues no podemos olvidar que cada especie cinegética está dotada de un valor económico en el Plan General de Caza anual que aprueba la Comunidad Autónoma (38), y la pérdida injustificada de la misma provoca un perjuicio patrimonial.

Es decir, el conductor, además de no obtener resarcimiento alguno por haber sido su conducta la causa directa de los daños que ha sufrido, podría ser responsable por el perjuicio patrimonial ocasionado al titular del terreno

(35) OLEA GODOY, Wenceslao (2006), www.asociacionabogadosrcs.org.

(36) Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 9 de enero de 2009, con ocasión de atropello de una liebre estacionada en la carretera.

(37) Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza números 308/2010 de 13 de septiembre, 269/2010 de 7 de julio, y 103/2010 de 19 de marzo.

(38) ORDEN de 25 de junio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2014-2015, artículo 34: Cabra montés, 6.000 euros; Sarrío, Ciervo, Corzo, Gamo, Mufión, 3.000 euros; Jabalí, 300 euros; Conejo y Liebre, 150 euros; Perdiz roja, 300 euros; Becada, 300 euros; Otras especies cinegéticas, 100 euros.

cinagético por el valor de la pieza cinagética perdida. Ahora bien, se requiere que haya existido culpa o negligencia por su parte (39) (o dolo).

«b) Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. A tal efecto, se presumirá que el accidente o siniestro no es consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se hubiera producido un acto concreto de caza que resulte acreditado».

La ley aragonesa de caza recoge en el artículo 2 el concepto de acción de cazar como «la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho fin».

El hecho de que se exija no solo que el accidente sea consecuencia de la acción de cazar, sino que dicha consecuencia sea «directa», es un plus de exigencia, «implica una relación más estrecha del resultado con su origen, en el sentido de que debe ser algo más que una mera consecuencia del mismo» (40).

Y desde luego, acción de cazar no es la posibilidad legal y organizada de hacerlo, sino realizarla efectivamente (41). Consecuencia directa de la acción de cazar «significa, claramente, sin que quepan interpretaciones amplias o analógicas interesadas, que por tal requiere un acto concreto de caza, que debe resultar acreditado, es decir, una batida, una persecución de una presa por perros o cazadores etc, y no la mera existencia de días o temporadas de caza que hagan presumir que el concreto desplazamiento que se produce a través de una carretera y que causa el accidente, se debe de forma directa a que se está cazando una determinada especie (...). (42)

(39) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Ignacio (2003), <http://laleydigital.laley.es/>.

(40) Así se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, en numerosas Sentencias por ejemplo, Sentencia nº 346/2011 de 30 de noviembre, nº 35/2011 de 7 de febrero, nº 116/2010 de 19 de abril, nº 86/2010 de 10 de marzo y nº 80/2010 de 1 de marzo; se puede deducir igual conclusión de las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, en Sentencia nº 274/2011 y 275/2011 de 5 de octubre; y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, en Sentencia nº 373/2011 de 23 de diciembre, nº 343/2011 de 24 de noviembre, nº 224/2011 de 1 de junio.

(41) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, por ejemplo en Sentencias nº 123/2011 y nº 124/11 de 23 de marzo, nº 310/2010 de 13 de septiembre, nº 269/2010 de 7 de julio nº 25/2013 de 5 de febrero, nº 28/2013 de 6 de febrero.

(42) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, por ejemplo en Sentencias nº 389/2009 de 10 de noviembre, nº 186/2010 de 2 de junio,

Por otra parte, es absolutamente independiente la modalidad de caza que se esté practicando para entender que el ejercicio de la caza por si mismo puede producir la huida del animal a la carretera (43).

Por tanto podemos concluir con base en la doctrina judicial que, salvo que concurra alguna otra causa de exoneración, si el día del accidente era día hábil de caza y efectivamente se ejercitó tal derecho, se considera que el accidente ha sido consecuencia directa de la acción de cazar.

«c) Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular. Esta falta de la debida diligencia deberá ser apreciada motivadamente por el órgano competente en materia cinegética».

Con base en la doctrina judicial mayoritaria, podemos decir que, entender que concurre la falta de diligencia exigible en la conservación del terreno, implica que se hayan vulnerado las obligaciones previas existentes en la normativa de caza.

Además este extremo debe resultar probado por quien lo afirma, no bastando pues meras conjeturas para poder concluir en tal sentido, sin que se considere admisible que, por la parte reclamante, no se llegue siquiera a mantener una causa concreta de falta de diligencia en la conservación del terreno (44). A *sensu* contrario, sirve como prueba del cumplimiento de la diligencia exigible en la conservación del terreno, el certificado correspondiente que emita la Administración sobre la correcta explotación y la no constancia de sanciones por tal motivo (45).

nº 338/2010 de 9 de noviembre, nº 261/2011 de 28 de septiembre, nº 255/2011 de 23 de septiembre, nº 53/2011 de 22 de febrero. En el mismo sentido, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, en Sentencia nº 50/2013 de 7 de febrero y nº 80/2013 de 13 de marzo.

(43) Por ejemplo, Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Zaragoza nº 250/2009 y nº 251/2009 de 20 de julio. Este tema es tratado más adelante al comentar la prueba en la tramitación del expediente administrativo.

(44) Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, números 308/2010 de 13 de septiembre, 269/2010 de 7 de julio, y 103/2010 de 19 de marzo; Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, número 340/2010 de 5 de noviembre; Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, número 260/2009 de 13 de octubre, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, número 276/2010 de 29 de septiembre.

(45) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza 103/2010 de 19 de marzo; las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, números 279/2010 de 29 de septiembre, 248/2009 de 20 de julio y 252/2009 de 20 de julio.

En definitiva, vemos como este criterio impide hablar para este supuesto de responsabilidad objetiva, ya que se exige directamente que el resultado dañoso le sea imputable por la comisión de un hecho culpable, de modo que esta previsión responde a criterios subjetivos (como lo haría el artículo 1906 del Código Civil).

De hecho, los perjudicados pueden interponer demandas ante la jurisdicción civil contra los titulares de los terrenos acotados por entender que no han observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado (46).

Incluso la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, en Sentencia de 17 de diciembre de 2009 (al igual que la Sentencia de 23 de noviembre de 2009), incide en que la diferencia que existe entre la norma estatal y la norma autonómica va más allá de la imputación de la responsabilidad a diferentes sujetos, ya que, mientras la norma autonómica aragonesa es más estricta al exigir que la falta de diligencia se centre en el incumplimiento de «las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular», acotando y limitando por tanto el estándar de la diligencia exigible, la norma estatal es más genérica al no prever nada concreto al respecto.

También apostilla que la ausencia de vallado no supone una negligencia por parte del titular del terreno, al estar éste expresamente prohibido por la ley aragonesa de caza: *«el argumento último de esa responsabilidad sería la omisión de determinadas cautelas, que aquí (en Aragón) no pueden extenderse al vallado que está expresamente prohibido por el legislador aragonés (art. 47.4 de la ley de Caza de Aragón)»*, para concluir que *«la única negligencia imputable se residenciaría potencialmente, aunque no se invoque en concreto en el recurso, en la ausencia de señales olfativas o elementos disuasorios...»*. O por ejemplo, *«la realización de batidas en relación opuesta a la carretera, incorporación de señalizaciones o realización de labores de mantenimientos de fuentes o de siembra de cultivos de cobijo en zonas alejadas de las carreteras»* (47). Desde la doctrina (48) se apuntan como medidas que pueden evitar los accidentes, los mecanismos acústicos que emiten ultrasonidos que ahuyentan

(46) Las Audiencias Provinciales aragonesas no aplican con la misma intensidad el criterio sobre la diligencia debida, siendo las Audiencias Provinciales de Zaragoza y Teruel las que mantienen un criterio más flexible en comparación con la de Huesca, de manera que para las primeras no basta cualquier inobservancia para entender que el coto ha incumplido con sus obligaciones legales; véase a modo de ejemplo las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 436/2010 de 30 de septiembre y nº 413/2010 de 15 de junio; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel nº 22/2009 de 28 de enero; las Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca nº 250/2010 de 24 de noviembre, nº 208/2011 de 1 de septiembre y nº 269/2011 de 25 de octubre.

(47) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, número 252/2009 de 20 de julio

(48) GUERRA POSADAS, Rafael (2010: 238).

a los animales, «ojos de gato» (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), balizas luminosas en el borde de las calzadas (que lanzan un haz de luz hacia el exterior de la carretera y se activan mediante sensores de tráfico cuando hay vehículos en la carretera), o barreras de olor y repelentes olfativos (que desprenden olores semejantes a los del hombre o depredadores). Por tanto, la adopción de las medidas correctoras pertinentes para intentar evitar los atropellos de las especies cinegéticas, juega un papel esencial a la hora de entender que se ha adoptado la diligencia debida en la conservación del terreno, ya que no solo mejora la seguridad vial, sino que además, conserva la fauna silvestre implicada (49).

Además de la ley aragonesa de caza, norma indudablemente aplicable a los daños ocasionados por los accidentes producidos por especies cinegéticas, no podemos obviar la existencia de la normativa estatal encarnada por la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. El concurso existente entre ambas normas *«no se puede resolver conforme a criterios cronológicos, ni de comparación entre norma general y especial sino de atribución de competencias. Y si bien se mira tanto la norma estatal como la autonómica regulan cuestiones heterogéneas aunque sea de reconocer que íntimamente ligadas entre sí. Porque la norma estatal, en la mentada disposición adicional novena, regula lo que es propio de la circulación y es de su competencia (art. 149.1.21º CE... responsabilidad del conductor cuando atropella una especie cinegética «cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación» (lo que, por lo demás, no necesitaría una norma especial), con lo que es competencia de las Comunidades Autónomas, y además exclusiva (art. 148.1.11º CE y ART.71.23 del Estatuto de Autonomía de Aragón... esto es la responsabilidad en el ejercicio de la caza, con la responsabilidad en el cuidado de las fincas destinadas a los aprovechamientos cinegéticos. Hay que situar el conflicto en uno de esos tres escenarios para decidir cual de las normas concurrentes es la que debe aplicarse. Aquí se trataría de la responsabilidad del propietario de los aprovechamientos cinegéticos, materia competencia y regulada por normas autonómicas (Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón) de modo que el concurso de normas debe resolverse a favor de esta última»* [Sentencia núm. 563/2009 de 19 noviembre de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª].

Esta disposición adicional novena ha sido modificada por el artículo 30 de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,

(49) MERCADO SANTAMARÍA, Adolfo (2011: 93).

aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuya entrada en vigor se produjo el 9 de mayo de 2014 (BOE nº 85 de 8 de abril de 2014, disposición final 4ª).

La actual redacción, párrafo por párrafo, dice así:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas»

Como vemos, es indiferente que haya o no haya intervenido culpa o negligencia del conductor, a diferencia del artículo 71.bis de la Ley de caza aragonesa, donde, como hemos visto, los perjudicados asumen el pago, cuando, mediante su culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño (50).

«No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél» (51).

La Ley de Caza estatal define en su artículo 2 la acción de cazar como *«la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero» (52).*

Para comenzar diremos que, este criterio, en cuanto al supuesto de que el accidente sea consecuencia directa de la «acción de cazar» (que supone una imputación de la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, al propietario del terreno), es contrario al adoptado por

(50) La anterior redacción decía: *«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación»*, siguiendo por tanto el mismo criterio que la ley de caza aragonesa.

(51) La anterior redacción decía: *«Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado»*. Vemos cómo ha desaparecido del párrafo actual la referencia que anteriormente se hacía a la falta de diligencia, trasladándose de laguna manera, como vamos a ver, al párrafo siguiente de la actual regulación.

(52) El artículo 2 de la ley aragonesa de caza, como hemos visto, adopta una definición similar.

la ley aragonesa de caza, pues mientras en la norma estatal, si el daño es consecuencia directa de la acción de cazar, responde el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno —que puede ser la Administración autonómica o por el contrario, un sujeto privado—, en la ley aragonesa de caza responderá siempre la Administración autonómica (a *sensu contrario* del artículo 71 bis 2.b). Por ello, de acuerdo con la doctrina judicial citada, debe aplicarse la ley de caza aragonesa en este supuesto (cuando el accidente es consecuencia de la acción de cazar). Además en la legislación estatal, parece que se exige unos requisitos más restrictivos, tanto por su casuística como por ser acumulativos, en relación al modo de cazar, el tiempo en el que discurre la caza, y la especie cinegética: exige que la acción de cazar sea colectiva, que haya sido llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél, y que se trate de una especie de caza mayor.

Por lo demás, baste la explicación contenida anteriormente al tratar también este supuesto la ley de caza autonómica aragonesa.

«También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos» (53).

El hecho concreto que apunta este párrafo de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, puede entenderse como una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, pero sin embargo parece atribuir la responsabilidad en su caso, no al titular del aprovechamiento cinegético, sino al de la vía pública. Esta previsión resulta acorde con el artículo 57.1 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, según el cual *«Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales»*. En cualquier caso, recordemos que la ley de caza aragonesa prohíbe el vallado en el artículo 47.4, por lo que no podría imputarse este hecho como título de responsabilidad.

Ya hemos visto que la ley de caza aragonesa recoge en su artículo 71.bis.2.c, como supuesto de exoneración de responsabilidad de la Administración, la inobservancia de la debida diligencia en la conservación del terreno acotado por su titular, en cumplimiento de las obligaciones que a tal

(53) La anterior redacción decía: *«También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización»*.

fin la normativa de caza impone al mismo, lo que, unido a que el artículo 47.4 prohíbe el vallado, no podría imputarse a la Administración este hecho como título de responsabilidad.

Y en cuanto al hecho de no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos, cuya responsabilidad se imputa al titular de la vía pública, debemos de reseñar que este supuesto no es recogido por la ley aragonesa de caza, y si que es recogido por la ley estatal encarnada por la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El conocimiento de dicha pretensión en vía administrativa corresponde al Departamento competente en materia de Carreteras (actualmente, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón). En consecuencia, si dicha pretensión se ejercitara, tanto en vía administrativa como en vía judicial, frente al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, la misma no puede prosperar en virtud del principio de la competencia del órgano. Así lo han venido entendiendo nuestros Juzgados, como por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, en Sentencia número 103/2010 de 19 de marzo, pues aunque se contempla *«la posibilidad de que el titular de la vía en que se produce el accidente pueda llegar a ser responsable como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización, sin que en el caso que nos ocupa se haya formulado esta pretensión en la reclamación en vía administrativa, que no se ha dirigido ante el correspondiente Departamento del Gobierno de Aragón. De ahí que en el caso que nos ocupa no quepa hablar de supuesto indemnizatorio y que deba desestimarse la reclamación formulada ante el INAGA»*. En el mismo sentido se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en Sentencia número 217/2009 de 19 de mayo, cuando dice *«Finalmente, en cuanto a si estaba o no señalizado el paso de animales en libertad, eso es algo que afectaría a la Dirección General de Carreteras, no al INAGA, único demandado...»*.

Y entrando en el fondo del asunto, hemos de partir de la premisa general por la cual la Administración pública titular de la vía pública es el sujeto responsable del mantenimiento y conservación de la misma (en virtud del artículo 35 de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón). Y en general, en carreteras convencionales, la Administración (vía en este caso) debe adoptar medidas que eviten la irrupción en la calzada de animales que puedan obstaculizar el tráfico (54).

(54) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar (2008: 96).

La previsión concreta de este tipo de señalización la encontramos en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, artículo 149.5, donde la señal «P-24. Paso de animales en libertad», advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

Esta disposición adicional novena parece adoptar un criterio restrictivo, pues exige que sean tramos con *alta accidentalidad* por colisión de vehículos con las especies cinegéticas.

El Consejo Consultivo de Aragón también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre este supuesto, concluyendo que sólo en las zonas en las que se acredite que el paso de animales en libertad sea frecuente, habría de exigirse que se adopten las medidas precisas que adviertan del peligro (55).

Nuestros Juzgados se han pronunciado sobre la falta de señalización como posible elemento causante del atropello de especie cinegética, si bien, como premisa general diremos que no existe una doctrina judicial unánime, sino que la resolución dependerá de las circunstancias del caso concreto (56).

(55) Dictámenes 41/2010 de 1 de junio y 63/2010 de 13 de julio.

(56) Por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, en Sentencia número 220/2011 de 31 de mayo dice que *«Tratándose de la falta de señalización, hay que entender que para imputar a la Administración el resultado dañoso, la falta de señalización o la defectuosa señalización, debe constituir realmente la causa del accidente (...) En el caso que nos ocupa, consta que efectivamente la carretera por la que circulaba el vehículo a motor discurría por un coto y no existían señales con la "P-24. Paso de animales en libertad", pero si con la "P-23. Paso de animales domésticos" (...) Pero en cualquier caso hay una circunstancia que lleva a la conclusión de que realmente la supuesta falta de señalización no constituye la causa del accidente que es objeto de este proceso: el conductor del vehículo de motor D. (...) es vecino de la localidad de (...), de unos 100 habitantes, y el accidente se produjo en el coto de dicha localidad (...) y en la carretera de acceso a la misma zona. De esta forma, para una persona conocedora de la zona, la existencia o no de la señal no tiene relevancia en orden a informar sobre las circunstancias de la misma»*. Por el contrario, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, entiende que *«siendo la única causa del accidente la irrupción del animal en la calzada, sin concurrencia de responsabilidad alguna por parte del conductor, y resultando acreditado que en la zona donde ocurren los hechos existe al menos un Coto Deportivo de caza del que deriva claramente el peligro como el que aquí se dio (...) habrá que concluirse que la señalización pretendida por la parte recurrente, era exigible para su titular (...)»* —Sentencia número 212/2012 de 3 de julio de 2012 y Sentencia número 75/2013 de 15 de febrero de 2013—. Y a modo de ejemplo de doctrina judicial proveniente de órganos judiciales de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se pronuncian en sentido contrario a la última sentencia citada, afirmado la ineficacia de

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O RESPONSABILIDAD EX LEGE DE LA ADMINISTRACIÓN: ALCANCE DE LA DIFERENCIA

De lo expuesto hasta ahora, queda claro que, ante daños causados por el atropello de especies cinegéticas en las carreteras convencionales de Aragón, responde la Administración autonómica, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el texto legal. Sin embargo, lo que no queda tan claro es la naturaleza de esta responsabilidad, por los motivos que vamos a compartir a continuación.

Efectivamente, el artículo 71 bis de la Ley de caza aragonesa impone la obligación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de asumir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas (a salvo de las excepciones previstas en el párrafo 2).

A priori, podríamos entender que la responsabilidad de la Administración autonómica aragonesa viene impuesta «*ex lege*», en concreto, por estar así previsto, de manera objetiva, en la ley de caza aragonesa.

De hecho, para poder determinar que existe una responsabilidad «patrimonial», a tenor del artículo 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y el artículo 65 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, se exigiría resumidamente, según reiterada y pacífica formulación doctrinal y jurisprudencial los siguientes requisitos:

dichas señales, se dice que «*todas las señales de tráfico sobrarían pues los accidentes se producen a pesar de su existencia y no evitarían su resultado*» (Sentencia de 9 de julio de 2008 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Zamora), e incluso se ha llegado a afirmar que «*En cuanto a la diligencia exigible sobre señalación de advertencia o aviso de presencia de animales en libertad, debe valorarse no obstante que su saturación podría llegar a ser contraproducente ya que, cuanto más numerosas son, menos atención prestan a ellas los conductores, por lo que su colocación podría estar más justificada sólo en los tramos en que exista riesgo de colisiones o sólo en los períodos críticos de mayor movimiento de fauna, viéndose aumentada su eficacia si son luminosas y van acompañadas de señales de limitación de velocidad, incluso si emiten destellos solo durante los períodos de máxima actividad de los animales según las especies, o se combinan con sensores de calor que detectan la aproximación de animales, activando la iluminación destellante de señales de advertencia (...)*» —Sentencia de 22 de mayo de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León—.

— La efectiva realización del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, cuya imputación individual no deba soportar el perjudicado.

— Que el daño o lesión sufrido por el reclamante proceda del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

— La existencia de una relación de causa a efecto entre la actividad de la Administración a la que se imputa el daño y el resultado lesivo, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

— Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

— Por último, que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo se fija legalmente en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

Quizá el quid de la cuestión resida en el requisito segundo: que el daño o lesión sufrido por el reclamante proceda del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos: ¿es la actividad cinegética un servicio público?

Podríamos argumentar que la actividad cinegética no goza de tal naturaleza en tanto en cuanto, una parte de ella atiende a intereses privados de un colectivo o grupo determinado y no de la generalidad; esta atención singularizada es ajena a la noción de servicio público (57).

Por tanto, si entendemos que la caza no es un servicio público, en puridad, no nos podríamos encontrar ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino ante una responsabilidad «*ex lege*».

Sin embargo, tampoco podemos desconocer que el propio preámbulo de la Ley de caza aragonesa predica que la ley tiene por objeto «*regular el ejercicio de la caza en Aragón en armonía con la gestión, protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos*», y busca entre sus objetivos «*el proteger y armonizar las costumbres de caza propias de Aragón, que constituyen patrimonio, etnografía y señas de identidad propias, desde el punto de vista cultural y de utilización del territorio. Por ello se fomentarán modelos de caza que recojan estas tradiciones y que eviten su pérdida, frente a otros importados. Todo esto, sin olvidar que un desarrollo armónico de la actividad puede constituir un amplio recurso socioeconómico que apoye la actividad rural con nuevas rentas y puestos de trabajo*».

Es decir, cabría plantearse que, si se considera la caza como una actividad digna de fomento, que es regulada y controlada por la Administración (58),

(57) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 1979 (RJ 1979/2960).

(58) La ley aragonesa de caza otorga competencia a la Administración Autónoma para regular y controlar diferentes aspectos de la actividad cinegética (regis-

y que incluso determinados espacios cinegéticos son de titularidad y gestión de la misma, podríamos estar ante una suerte de responsabilidad patrimonial especial de la Administración. Podría alegarse que la Administración debe responder, porque estamos en presencia de daños generados como consecuencia de una política de Estado imputable a la Administración Pública, y en particular, cuando los daños se generan a causa de un excesivo número de especies cinegéticas (59), consecuencia de una deficiente planificación y control de dicha Administración (60). En ese caso, sería de interés general controlar el equilibrio de la población de las especies cinegéticas, ya que un exceso de las mismas aumentaría los daños que estas ocasionan a los cultivos y el número de accidentes de tráfico. Y un medio para ejercer ese control, es la actividad cinegética, sobre la cual ostentan competencias las Comunidades Autónomas para regularla. Por ello, distinto sería, por ejemplo, el caso de daños producidos por un animal silvestre cuya caza esté expresamente prohibida por estar declarado como especie protegida, ya que esta misma declaración constituye en si misma una política pública. Y es aquí precisamente donde encontraría el entronque con la noción de servicio público, pues compete a la Administración la conservación y preservación de aquellas especies en peligro de extinción, y si esta medida administrativa que impide la caza ha generado daños, éstos son imputables al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, existiendo por tanto, un nexo causal entre la concreta actuación administrativa (protección de una especie y consecuente prohibición de cazarla) y la producción del daño por dicha especie protegida (61). Por ello en este caso, podría entenderse que la responsabilidad de la Administración por estos daños compartiría la naturaleza de la responsabilidad patrimonial.

Es más, si se entiende que la actividad cinegética supone un instrumento de movilización de recursos económicos o se considerase una modalidad deportiva (62), podría argumentarse que ambas vertientes responden al interés general, y por ello, dignos de ser procurados por la Administración. De hecho,

tro de terrenos, declaración de coto de caza, autorización de cambio de titularidad de los mismos, expedición de licencias de caza, planificación cinegética, protección y conservación de las especies de caza, potestad sancionadora...). En palabras de D. José BERMEJO VERA, «desde la perspectiva de la legislación cinegética, la caza puede considerarse un sector material de intervención de las Administraciones públicas» —BERMEJO VERA, José (2003: 929)—.

(59) La actividad cinegética contribuye a que el número de accidentes sea mucho menor. Según la Federación de Caza Aragonesa, en el año 2011 se cazaron más de 20.000 jabalíes, animales que ahora estarían en libertad, con el riesgo que también supone para la circulación (www.elperiodicodearagon.com, 15 de agosto de 2012).

(60) PARRA LUCAN, María Ángeles (1999: 38 y 39).

(61) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (2004: 4.556 y 4.557).

(62) BERMEJO VERA, José (2003: 918).

en relación a la vertiente económica, el preámbulo de la ley aragonesa también dice que *«un desarrollo armónico de la actividad puede constituir un amplio recurso socioeconómico que apoye la actividad rural con nuevas rentas y puestos de trabajo»* (63). Y el título VIII regula entre otras cuestiones, las granjas cinegéticas, la comercialización de las especies de caza y los talleres de taxidermia; es decir, este Título se dedica a regular la vertiente económica de la caza. Además, el artículo 73 prevé que *«El Gobierno de Aragón destinará en cada presupuesto anual una partida económica para conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la que formarán parte los ingresos procedentes de las licencias, tasas de gestión del coto y cuantas tasas se creen relacionadas con el ejercicio cinegético»*.

Y en relación con la concepción deportiva de la caza, si se considera concreta esta dimensión una actividad digna de fomento, podría llegar a decirse que, en cuanto competición deportiva oficial, reviste el carácter de «función pública de carácter administrativo encomendada a las Federaciones deportivas» (64). El ejemplo de esta dimensión deportiva lo constituyen los llamados «cotos deportivos», que son *«aquellos en los que la gestión del aprovechamiento cinegético se realiza sin ánimo de lucro, se promueven por sociedades de cazadores deportivas federadas en la Federación Aragonesa de Caza o por la propia Federación Aragonesa de Caza y el aprovechamiento cinegético se realiza por cazadores afiliados a dicha federación»* (artículo 25 de la ley de caza aragonesa).

Todas estas dimensiones de la actividad cinegética abren la posibilidad de entender el funcionamiento de servicio público como todo el hacer y actuar de la Administración como acto de gestión pública, que *in fine*, posibilita la aplicación de los principios inspiradores u normas de la responsabilidad patrimonial. De este modo, ante una eventual supresión por parte del legislador de la previsión expresa en la ley de caza aragonesa de la obligación de indemnizar por parte de la Administración ante esta clase de daños, el particular siempre podría ver amparadas sus pretensiones bajo la tutela del mecanismo de la responsabilidad patrimonial.

Nuestros órganos judiciales han tenido la ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, y lo cierto es que, a pesar de los anteriores argumentos que apoyarían la tesis que aboga por una naturaleza patrimonial de este tipo de responsabilidad, lo cierto es que parecen decantarse por entender que nos

(63) BERMEJO VERA, José (2003: 922): *«la actividad cinegética potencia la fabricación y el comercio de armas y demás instrumentos de caza, incide positivamente sobre el turismo, la hostelería y restauración, y coyunturalmente, en el comercio de peletería y similares»*.

(64) BERMEJO VERA, José (2003: 925).

encontramos ante un mecanismo de responsabilidad que goza de una naturaleza mixta (65).

Y la configuración de determinados aspectos procedimentales o formales, viene de la mano de la Ley 10/2013 de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, cuyo artículo 9.2.b otorga la competencia para resolver los procedimientos administrativos al Director del Instituto, y cuyo artículo 9.3 establece que los actos administrativos del Director del Instituto no agotan la vía administrativa. Por ello, resulta absolutamente necesario interponer recurso de alzada frente a la resolución del Director. La resolución del recurso de alzada corresponde al Presidente del Instituto (artículo 8.2.g de la Ley del Instituto), y frente a ésta cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo. Y es en este punto donde la tesis que aboga por el carácter patrimonial de este tipo de responsabilidad, chocaría frontalmente con el artículo 142.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, las resoluciones que resuelven procedimientos de responsabilidad patrimonial agotan vía administrativa y, por tanto, procede directamente su impugnación en vía contencioso administrativa (o, potestativamente, mediante recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano, ex artículo 116 del mismo texto legal).

De hecho, nuestros juzgados *a quo* han venido entendiendo como causa de inadmisión del recurso en sede judicial, la falta de interposición previa del recurso de alzada, entendiendo que, con la falta de interposición de dicho

(65) Así por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en Sentencia nº 308/2007 de 31 de octubre, dice que se establece «una suerte de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero más extensa, en cuanto la misma responde por hechos que, objetivamente, no podrían calificarse de tal responsabilidad conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, pues no se derivan directamente de ningún servicio público (...) En la Ley de Caza de Aragón se establece una suerte de responsabilidad patrimonial “ex lege” por la que la DGA, en el ámbito del fomento de la actividad cinegética, asume la responsabilidad por los daños causados por dichas especies (...)». Este mismo Juzgado, en Sentencias nº 181/2007 de 5 de junio y nº 153/2008 de 7 de mayo, razona que «no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial propiamente dicho, sino ante una indemnización que asume la DGA como consecuencia de un tipo de daños (...). Por tanto, no es una responsabilidad patrimonial al uso, ya que no existe relación o nexo de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño (...). Se trata por tanto de una responsabilidad especial, ex lege, que se aparta en sus principios y justificaciones de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que no sería exigible de mediar tal Ley, ya que está absolutamente alejada de los parámetros del artículo 139. Al no estar incluida en dicho precepto, es claro que no es aplicable el artículo 142.6. Es decir, la DGA opta por indemnizar, cuando podría haber optado por no hacerlo, este tipo de daños con unas concretas causas concurrentes, y si lo hace, es libre de configurar tanto los aspectos sustantivos como los procedimentales (...)».

recurso de alzada, no se ha agotado la vía administrativa (66). Y es que es inaplicable el artículo 142.6 de la ley 30/1992, que, como hemos visto, en sede de responsabilidad patrimonial establece que la resolución administrativa pone fin a la vía administrativa, aludiendo al régimen peculiar de este tipo de procedimientos indemnizatorios.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha tenido ocasión de conocer algún recurso de apelación frente a las sentencias de los juzgadores *a quo* que inadmiten el recurso contencioso-administrativo del recurrente, precisamente por no haber agotado la vía administrativa. Las Sentencias del Tribunal *ad quem* confirman las Sentencias de instancia. Por tanto, al desestimar el recurso de apelación, razonando expresamente que resulta inaplicable el artículo 142.6 de la Ley 30/1992, ya que el procedimiento seguido no es el específico de responsabilidad patrimonial, parece admitir implícitamente que nos encontramos ante una responsabilidad *ex lege* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de diciembre de 2008, recurso de apelación nº 251/2007, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de diciembre de 2008, recurso de apelación nº 275/2007).

La anteriormente denominada Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, también entendía que no nos encontramos ante una responsabilidad patrimonial de la Administración ya que no existe relación de causalidad: *«el título jurídico por el que la administración está aquí obligada a indemnizar no es el de la responsabilidad derivada de una acción u omisión administrativa, sino que sencillamente, la obligación indemnizatoria deriva directamente de una específica imposición legal, al margen de que no haya ninguna acción administrativa que haya ocasionado el daño»* (Dictamen 5/1998 de 3 de febrero). Y claramente, en Dictamen 9/1998 dice que *«estamos ante una responsabilidad legalmente impuesta si concurre el supuesto de hecho previsto, sin que sea necesaria la presencia de una relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida (...) se está en presencia de una responsabilidad objetiva determinada ex lege»*.

A mayor abundamiento, en el Dictamen 87/2002 de 11 de junio, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón dice que *«en modo alguno, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa entendida como aquella que supone el funcionamiento de los servicios públicos (cfr. art. 106.2 CE y el resto de la normativa aplicable)»*, puesto que lo que hay

(66) Por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, en Sentencia nº 167/2007 de 8 de mayo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en Sentencia nº 153/2008 de 7 de mayo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, en Sentencia nº 179/2007 de 18 de mayo y Sentencia nº 175/2014 de 4 de septiembre, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, en Sentencia nº 284/2006 de 13 de diciembre.

«es una regulación del Legislativo aragonés que al margen de la institución de la responsabilidad administrativa, decide que unos determinados daños sean asumidos con cargo a los presupuestos públicos. La premisa de la que partimos determina, por tanto, que el procedimiento de reclamación administrativa (...) no debe ser en modo alguno el propio de la responsabilidad administrativa, sino un procedimiento por crear por el titular de la potestad reglamentaria e inspirado en los principios básicos del procedimiento administrativo común regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Es claro que en ese procedimiento administrativo común no hay intervención alguna prevista del Consejo de Estado o de institución autonómica correspondiente».

Es decir, en opinión de la propia Comisión, tampoco procede con carácter obligatorio la emisión de dictamen por parte de dicho órgano consultivo autonómico, por no encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial como tal (dictamen que por el contrario, resultaría preceptivo en función de la cuantía si nos encontrásemos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, con base en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, y en concreto para la Comunidad Autónoma de Aragón, con base en el artículo 15.10º de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón). De hecho, como veremos, el procedimiento administrativo ante este tipo de reclamaciones, sigue los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prescindiendo por tanto del dictamen obligatorio de la Comisión (sin perjuicio por tanto, de la emisión con carácter voluntario de estos dictámenes, en virtud del artículo 16.2 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón) (67).

El alcance de la diferencia entre una naturaleza u otra de esta responsabilidad, abarca diferentes frentes, desde el punto de vista formal y material:

— Los parámetros que sirven de medida para entender que procede el pago de la indemnización solicitada son diferentes, ya que si entendemos que nos encontramos ante una responsabilidad patrimonial, debe partirse de la regulación contenida en el artículo 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el

(67) El actual Consejo Consultivo de Aragón diferencia formalmente en la publicación de los Dictámenes emitidos en 2010, un bloque denominado «responsabilidad patrimonial» y otro denominado «daños por fauna», en el que incardina aquellas reclamaciones derivadas de accidentes de tráfico producidos por impacto con especies cinegéticas, y sin embargo las denomina curiosamente a la vez como materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y el artículo 65 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio (a los que hemos aludido anteriormente,) mientras que si entendemos que se trata de una responsabilidad *ex lege*, debemos atender al artículo 71 bis de la ley de caza aragonesa, de carácter marcadamente objetivo.

— En cuanto al procedimiento a seguir en la tramitación del expediente, si fuera una reclamación de responsabilidad patrimonial, habría de estarse al marco fijado en la normativa citada en el párrafo anterior, mientras que si es una responsabilidad *ex lege*, puede fijarse reglamentariamente su propio procedimiento, y en su defecto (como sucede actualmente), se siguen la línea marcada por los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (a salvo como hemos visto, del plazo del año de prescripción para reclamar, que sin embargo se toma del artículo 142.5 del citado texto legal).

— La competencia administrativa para resolver radica en sujetos diferentes, según se trate de responsabilidad patrimonial o *ex lege*, puesto que en el primer caso, al agotar la vía administrativa, ostenta la competencia para resolver el Consejero del Departamento (artículo 54.1.a del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón), mientras que en el segundo de los supuestos, ostenta la competencia para resolver la reclamación el Director del Instituto (artículo 9.2.b de la Ley 10/2013 de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental), y cuyo artículo 9.3 establece que los actos administrativos del Director del Instituto no agotan la vía administrativa. Por ello, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa-administrativa, resulta absolutamente necesario interponer recurso de alzada frente a la resolución del Director, y la resolución del recurso de alzada corresponde al Presidente del Instituto (artículo 8.2.g de la citada ley), frente al cual se interpone el correspondiente recurso contencioso-administrativo. El hecho de exigir la interposición de recurso de alzada previo a la vía contenciosa-administrativa posibilita al administrado una segunda oportunidad de obtener una resolución favorable a sus intereses.

— También la competencia del órgano judicial varía, puesto que, de tratarse de una responsabilidad patrimonial, el conocimiento del recurso puede corresponder a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en función de la cuantía (artículos 8.2.c, 10.1.a y 13.1.c de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), mientras

que, si lo calificamos como una responsabilidad *ex lege*, conocen los Juzgados de lo contencioso-administrativo, independientemente de la cuantía, en virtud del artículo 8.3 de la citada ley. En apoyo de esta última postura encontramos el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección 1, de 5 de octubre de 2012, que declara su falta de competencia y acuerda remitir las actuaciones al Juzgado con base en el citado artículo 8.3.

— Y, por último, entender que nos encontramos ante una responsabilidad *ex lege* podría implicar que, en caso de que el legislador aragonés cambiase de criterio, y optase por no prever indemnización alguna en la ley de caza por estos daños, la objetivación y sistematización del mecanismo de responsabilidad desaparecería, y, de no considerarse la caza como una expresión de un servicio público, no se podría dirigir reclamación alguna contra la Administración autonómica (68) con base en el mecanismo de la responsabilidad patrimonial.

En definitiva, la regulación de la naturaleza de esta responsabilidad es opinable, y hemos podido analizar las diferencias que conlleva optar por una u otra opción. En cualquier caso, quizá la única similitud que podemos encontrar es la premisa general de la que parten ambas clases de responsabilidad, cual es que, cumpliendo los respectivos requisitos legales, el perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por la Administración autonómica aragonesa.

V. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y DOCTRINA JUDICIAL

Como premisa previa, recordar que en el epígrafe anterior ya hemos apuntado que no existe un procedimiento específico regulado para este tipo de reclamaciones, por lo que se sigue lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativos a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

En el presente epígrafe, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos sintetizar esquemáticamente los pasos que se siguen en la tramitación administrativa, haciendo referencia a la doctrina judicial de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que ilustran los incidentes que surgen al hilo de dicho procedimiento.

1. Todo expediente administrativo comienza necesariamente con la presentación por el interesado del correspondiente escrito de petición de responsabilidad por el que solicita la indemnización correspondiente. Se entiende

(68) PARRA LUCAN, María Ángeles (1999:37).

aplicable el plazo de prescripción para reclamar del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se comunica al reclamante el acuerdo de inicio, en el que se le indica, entre otras cuestiones, cuál es el órgano competente para la resolución de la reclamación (69).

Lo cierto es que la casi totalidad de las reclamaciones, se refieren a accidentes causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos cinegéticos. Por ello, vamos a centrar la exposición en los procedimientos tramitados y resueltos por el Instituto respecto a estos terrenos, sin perjuicio de realizar las oportunas reseñas a las especialidades de aquellos otros procedimientos relativos a los restantes supuestos, en lo que puedan marcar alguna diferencia significativa.

También se le indica el plazo máximo que tiene la Administración para resolver y el sentido del silencio administrativo. En cualquier caso, el plazo para resolver el procedimiento es de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la reclamación en el registro del órgano competente. Ahora bien, los efectos del silencio administrativo son diametralmente opuestos, según sea competente el Instituto o el Departamento: si es competente el primero, los efectos del silencio son positivos es decir, se entiende estimada la reclamación, mientras que si es competente el segundo, los efectos son negativos, es decir, se entiende desestimada. Esto es así porque, si resulta competente el Instituto, conforme al Anexo de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (70), el sentido del silencio es positivo. Mientras

(69) Actualmente pueden ser dos los órganos competentes para tramitar y resolver, dependiendo de la clase de terreno de donde procedan las especies: de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), el Instituto asume la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos y de emisión de informes que se relacionan en el Anexo de dicha Ley, cuyo punto 34 especifica que es competencia del mismo las reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas en los siguientes terrenos: a) Terrenos cinegéticos: en cotos privados, cotos deportivos, cotos municipales y en explotaciones intensivas de caza. b) Terrenos no cinegéticos, excepto en refugios de fauna silvestre, vedados y zonas no cinegéticas voluntarias. Por tanto, las reclamaciones indemnizatorias por los accidentes causados por las especies procedentes del resto de terrenos cinegéticos no incluidos en el párrafo a) —por ejemplo, cotos de propiedad autonómica aragonesa— y los terrenos exceptuados en el párrafo b) —refugios de fauna silvestre, vedados y zonas no cinegéticas voluntarias— serán tramitadas y resueltas por el Departamento competente en Medio Ambiente.

(70) Punto 34 del Anexo de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental: a) *Terrenos cinegéticos: en cotos privados, cotos deportivos, cotos municipales y en explotaciones intensivas de caza.* b) *Terrenos no cinegéticos, excepto en refugios de fauna silvestre, vedados y zonas no cinegéticas voluntarias.*

que si resulta competente el Departamento competente en Medio Ambiente (en relación al resto de terrenos), resulta de aplicación la regla general del silencio negativo establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 142.7, además de la misma previsión específica prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos para las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (71). Así lo distingue la Sentencia nº 266/2010 de 15 de septiembre del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Zaragoza.

3. Se acuerda admitir y practicar las pruebas pertinentes, ya sea las aportadas o propuestas por el reclamante, como las que de oficio estime necesarias la Administración, notificando dicho acuerdo al reclamante. Las pruebas a practicar son, con carácter general, las de naturaleza documental.

Esta fase es fundamental para la resolución de la reclamación presentada, pues dependiendo de los datos recabados, se estimará o desestimará la misma.

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza han ido perfilando los criterios a seguir en materia de prueba, y la Administración acoge dicha doctrina judicial como parámetro para valorar la información recabada y resolver. Por ello consideramos conveniente exponer esta fase del procedimiento administrativo realizando las referencias oportunas a esta doctrina judicial.

La prueba recabada de oficio consiste principalmente en el informe del área técnica correspondiente del Instituto, sobre la identificación del terreno colindante al punto kilométrico de la carretera autonómica donde se ha producido el accidente. Además, se amplía la información al resto de terrenos existentes en el radio de hasta un kilómetro alrededor del citado punto kilométrico, adjuntándose el mapa correspondiente al expediente. La circunscripción a un kilómetro en la investigación del resto de terrenos existentes alrededor del citado punto kilométrico ha suscitado el desacuerdo de los reclamantes, por cuanto entienden que dicho radio puede ser escaso, dada las amplias distancias que

(71) Artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización. Artículo 13.3 del Real decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos para las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

entienden son capaces de recorrer los animales. Nuestros Juzgados concluyen que este radio de acción se revela suficiente y sensato, entendiendo que se trata de una especie de ficción que resulta razonable en los casos en que no existe ninguna otra prueba de la procedencia del animal (72).

Así mismo se solicita a la unidad técnica del Instituto para que informe si en los terrenos afectados en ese radio de 1 kilómetro, el día del accidente (y/o la víspera, según la hora en que se produjo el mismo) era día hábil o no de caza, y en el supuesto de que fuera día hábil, especifique las especies cinegéticas objeto de autorización, y en su caso, la modalidad de caza. Si se constata que era día hábil de caza, se considera aconsejable consultar a los representantes legales de los terrenos para que declaren si efectivamente ejercitaron su derecho a cazar.

Precisamente sobre la influencia que puede tener la modalidad de caza para estimar o desestimar la reclamación administrativa si era día hábil de caza y efectivamente se ejercitó la misma, la Administración estuvo manteniendo durante un tiempo el criterio por el cual, la caza de determinadas especies, como el corzo «a rececho», es una modalidad de caza que no conlleva el desplazamiento de la fauna, ya que no se utilizan perros, por lo que no se ha podido producir un acoso y una persecución incontrolada por parte de estos, a las especies cinegéticas que, en su huida o posterior retorno, pudieran irrumpir en la calzada con riesgo de ocasionar accidentes de tráfico. De hecho, algún sector doctrinal (73) opina que, únicamente las batidas, los ganchos o monterías pueden provocar que las piezas de caza, acosadas por perros y ojeadores, invadan la calzada.

Por tanto, se entendía que el ejercicio de dichas modalidades de caza no era susceptible de causar el accidente, y por lo tanto, se desestimaba la reclamación en vía administrativa.

Sin embargo, los órganos judiciales no entendían lo mismo: *«Desde luego, puede que el método (...) sea menos invasivo que otros, ahora bien, entendemos que de dicha circunstancia no cabe concluir sin más que exista la causa de exoneración en la que la Administración pretende ampararse, máxime, cuando las consideraciones sobre dicho método se efectúan en su integridad de manera*

(72) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza en Sentencias 224/2011 de 1 de junio, 124/2011 de 23 de marzo, 25/2013 de 5 de febrero y 28/2013 de 6 de febrero: *«se revela sensata la delimitación que se efectúa respecto de los aprovechamientos cinegéticos sitios en un kilómetro alrededor del lugar del accidente, sin que sea procedente extender la eventual responsabilidad más allá de dicha delimitación (...) Es una delimitación pues e toma como base cuando no existe ninguna otra prueba de la procedencia del animal (...)se trata de una especie de ficción que resulta razonable».*

(73) CUENCA ANAYA, Francisco (2005), www.laleydigital.laley.es.

absolutamente genérica y sin referencia alguna al supuesto litigioso. Lo cierto y acreditado es, que (...) hubo actividad cinegética en el lugar, actividad ésta que ni siquiera la administración descarta «en todo caso» como posible causa de los hechos, y por tanto y dicho esto, entendemos que no cabe mantener que la conclusión denegatoria de la indemnización solicitada a la que llega la Administración, desvirtúe los indicios probatorios obrantes en autos, indicios estos suficientes al objeto pretendido, ya que, ni por voluntad directa de la ley en orden a la carga probatoria que incumbe a cada uno de los implicados, ni por el principio de “facilidad probatoria” previsto y recogido en el artículo 217 LEC, resultaría admisible imponer al perjudicado otra suerte de “probatio diabólica” no conforme y ajustada a derecho, en orden a la reclamación y satisfacción de pretensiones justas, cuyo resarcimiento resulta plenamente previsto legalmente» (74). O, en otras palabras, «Ciertamente la Administración y su Sra. Letrada han hecho hincapié en la modalidad de caza, poco propicia en orden a estimular el movimiento de animales salvajes, no obstante lo cual, tal circunstancia (al entender de este Juzgado), no resulta suficiente para superar la mencionada carga probatoria, en la medida que la simple presencia de cazadores (y más aún, los disparos que puedan producirse), puede constituir objetivamente un estímulo del movimiento de animales; máxime si se tiene en cuenta la hora, no demasiado tardía, en que se produjo el accidente» (75).

Además de esta prueba documental recabada de oficio en el seno interno del Instituto, se requiere a la Guardia Civil de Tráfico a fin de que remita original o copia compulsada de las diligencias instruidas por el accidente (esta actuación presupone que el reclamante ha aportado fotocopia simple, pues en caso contrario, se le requiere subsanación de su solicitud). Correspondiendo en cualquier caso al reclamante probar el accidente y que éste se haya ocasionado por el atropello de una especie cinegética, el atestado instruido por la Guardia Civil (modelo ARENA) se considera generalmente prueba suficiente.

Igualmente se requiere a los titulares de los terrenos afectados para que declaren sobre la actividad cinegética llevada a cabo en el día del accidente (ex artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). E incluso puede requerírseles la misma información respecto del día de la víspera, en función de la hora en que se haya producido el accidente, ya que está prohibido cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de

(74) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza en numerosas sentencias, como por ejemplo, Sentencia nº 324/2009 de 18 de noviembre, Sentencia nº 285/2009 de 16 de octubre, Sentencia nº 207/2009 y 208/2009 de 22 de julio, Sentencia nº 227/2009 de 27 de julio, Sentencia nº 386/2008 de 2 de diciembre.

(75) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza en Sentencias nº 250/2009 y nº 251/2009 de 20 de julio.

la salida del sol y una hora después de su puesta (infracción grave del artículo 83.23 de la ley de caza aragonesa). Sobre esta cuestión concreta, también han tenido ocasión de pronunciarse sobre nuestros Juzgados, concluyendo que si han transcurrido unas veinticuatro horas desde que el día anterior finalizase la caza, es irrelevante el ejercicio de la misma el día de la víspera en relación a una posible conexión con el accidente (76).

Por tanto, se estima prudente acogerse a la referencia del transcurso de más o menos de veinticuatro horas como punto de partida para entender si la actividad cinegética desarrollada pudo ser causa directa o no en la producción del accidente, de manera que transcurridas menos de veinticuatro horas desde que finalizó la caza el día de la víspera y la hora del accidente, nuestros juzgados consideran que el ejercicio de la caza el día anterior si que es relevante en la producción del evento lesivo, considerando entonces el accidente como consecuencia directa de la acción de cazar, aunque el día de autos en si mismo no se hubiese ejercitado la caza (77).

Lo cierto es que la cuestión que mayores desencuentros ha suscitado entre Administración y reclamantes es la declaración de los representantes de los cotos o terrenos afectados sobre si el día del accidente (y/o la víspera) se realizó en el mismo alguna actividad cinegética. En caso afirmativo, se le solicita que declare la especie cazada y la modalidad de caza practicada. Y en caso negativo, que certifique que no le consta que en dicho terreno se realizara actividad cinegética de ninguna clase en el día consultado.

En ocasiones los reclamantes entienden que la declaración responsable de los titulares de los terrenos cinegéticos afectados manifestando que no han ejercitado el derecho a la caza, no es prueba suficiente para entender que concurre la causa de exoneración prevista en el artículo 71.bis.2.b) de la ley de caza aragonesa. Sin embargo, nuestros Juzgados se han pronunciado

(76) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en Sentencia nº 255/2011 de 23 de septiembre y sentencia nº 168/2010 de 2 de junio; Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, en Sentencia nº 337/2011 de 21 de noviembre y Sentencia nº 121/2010 de 29 de marzo; Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, en Sentencia nº 260/2009 de 13 de octubre; Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, en Sentencia nº 280/2010 de 30 de septiembre y nº 80/2013 de 13 de marzo.

(77) La Sentencia nº 108/2012 de 27 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, entiende que, al producirse el accidente a las 23,15 horas y haber existido actividad cinegética el día anterior en uno de los Cotos afectados, la demanda debe ser estimada ya que la actividad cinegética desarrollada menos de veinticuatro horas antes del accidente, ha de entenderse causa directa del siniestro, ya que dicha actividad produce un movimiento de fauna indeterminado y desorientado que da lugar al resultado lesivo por el que se reclama; también este mismo Juzgado, en Sentencia nº 335/2009 de 25 de noviembre.

expresamente sobre la valoración de esta prueba y su suficiencia. Los Cotos, al efectuar tales manifestaciones «*elaboran un documento que va surtir en vía jurisdiccional los efectos oportunos, lo que implicaría para los mismos las responsabilidades de todo orden, incluso penal, a que hubiera lugar, de faltar a la verdad en dichas manifestaciones; en segundo lugar, porque en muchas ocasiones como esta, ni siquiera resultan demandados y es más, confirmar que hubo caza, a lo que puede llevar es a una condena directa de la administración, eximiéndoles en principio a ellos mismos de toda responsabilidad ante esta sede; y en tercer lugar, porque en muchas ocasiones los cotos manifiestan sin problemas la existencia de caza en el día de los hechos o su víspera y la modalidad efectuada, lo que no da pie a pensar que nos encontremos ante una actitud obstruccionista habitual que deba ser corregida o investigada*» (78). Debe hacerse notar que «*el hecho de que se practicara la acción de cazar le puede suponer una exoneración de responsabilidad por cuanto si el daño se produce como consecuencia directa de la acción de cazar, la responsabilidad corresponde a la Administración y no al Coto. Es decir, no existe ningún interés por parte del titular del coto en negar el ejercicio de la caza ni en faltar a la verdad cuando efectivamente no se ha cazado*» (79). «*La parte actora discute el valor probatorio que debe dispensarse a las declaraciones del titular del coto, que califica de interesadas y parciales (...) no puede admitirse este argumento por cuanto quien ha suscrito el documento y por ende, ha certificado que no existió actividad cinegética, ha asumido la responsabilidad de efectuar tales declaraciones o certificaciones, con la consecuencia que pudiera derivarse de su falta de veracidad...*» (80).

A falta de mayor prueba por el reclamante, estas declaraciones constituyen documentos probatorios fehacientes y suficientes, sin que se entienda por los órganos judiciales, como hemos visto, que exista interés en negar el ejercicio de la caza dado que en caso de reconocer que ha existido alguna actuación cinegética, responde de los daños reclamados la Comunidad Autónoma de Aragón.

Estas conclusiones son válidas en dos supuestos:

(78) Sentencia nº 35/2011 de 7 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza

(79) Sentencia nº 123/2011 de 23 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza las Sentencias nº 310/2010 de 13 de septiembre, nº 271/2009 de 5 de octubre, nº 258/09 de 23 de septiembre, nº 25/2013 de 5 de febrero y nº 28/2013 de 6 de febrero de este mismo Juzgado.

(80) Sentencia nº 274/2011 de 5 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza. En este mismo sentido, las Sentencias nº 275/2011 de 5 de octubre, nº 50/2013 de 7 de febrero de este mismo Juzgado, y Sentencia nº 75/2013 de 25 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza.

— Cuando el día del accidente (o la víspera, según la hora en que se produjo el mismo) era hábil para la caza, y por ello, ha ejercitado su derecho a cazar. En tales casos, es evidente que el representante legal del terreno no tiene interés alguno en faltar a la verdad, pues el accidente se considera consecuencia directa de la acción de cazar, y dada la actual configuración de la responsabilidad por daños provocados por el atropello de especies cinegéticas, responde *ex lege* la Administración autonómica. De hecho, si tales declaraciones constan ya en vía administrativa, se estima directamente la reclamación del interesado.

— Cuando el día del accidente (o la víspera, según la hora en que se produjo el mismo) era día hábil para la caza, pero el representante legal del terreno cinegético declara que no ha ejercitado su derecho a cazar. A falta de mayor prueba por parte del interesado sobre la realización de actividad cinegética, no se estima en vía administrativa la reclamación, y si la misma llega a convertirse en recurso contencioso-administrativo, ya hemos visto como nuestros Juzgados consideran estas declaraciones prueba fehaciente y suficiente.

En definitiva, la Administración recaba de oficio buena parte de las pruebas necesarias; paralelamente a la instrucción de estas pruebas de oficio, se le requiere al reclamante para que aporte aquella documentación que no adjuntó a su escrito de reclamación, dándole un plazo de diez días para su subsanación (al amparo del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La documentación que la Administración suele considerar necesaria de aportación por parte del reclamante es, con carácter general, la siguiente: Documento Nacional de Identidad, escritura pública que acredite la representación, permiso de circulación del vehículo, permiso de conducción del conductor, recibo del pago del impuesto de circulación, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos, póliza del seguro del vehículo, recibo del pago de la póliza del seguro, atestado de la Guardia Civil, factura de la reparación del vehículo, documento acreditativo del pago de dicha factura, documento acreditativo del pago de la franquicia (si consta su existencia en el contrato de seguro), informes médicos y de valoración de daños corporales (si existen lesiones).

El problema surge cuando, o bien el reclamante no aporta la documentación solicitada, o bien la aporta de manera defectuosa (por ejemplo, sin cumplir con los requisitos formales de aportar originales o copias compulsadas).

En puridad, el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es claro con las consecuencias que supone la omisión o el defectuoso cumplimiento de la subsanación: se tendrá por desistido al interesado de su petición (previa resolución que deberá ser dictada en los

términos previstos en el artículo 42 del citado cuerpo legal). En cumplimiento del mismo, la Administración no entra a resolver sobre el fondo de la cuestión (estimando o desestimando la reclamación), sino que dicta resolución por la que se le tiene por desistido de la misma.

Sin embargo, los órganos judiciales en ocasiones adoptan un criterio menos riguroso o formalista (81), por lo que, la Administración, tras el estudio de la reclamación concreta, ante la falta de aportación de determinada documentación (ya sea por su completa omisión o por no presentarla en debida forma), puede dictar una resolución administrativa estimatoria condicionada a la efectiva presentación de dichos documentos (por ejemplo, presentación de prueba del efectivo pago de la factura de reparación del vehículo).

En este mismo trámite, de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se suele adoptar el acuerdo de suspensión del procedimiento en atención al tiempo que pueden tardar en responder los titulares de los terrenos afectados sobre la actividad cinegética llevada a cabo o no en el día del accidente, acordándose dicha suspensión por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento de informe a los mismos y su efectiva contestación o hasta que transcurra el plazo concedido.

Estas declaraciones de los titulares de los cotos o terrenos implicados resultan esenciales cuando el informe emitido por el área técnica del Instituto constata que el día del accidente (y/o víspera) era día de hábil de caza, ya que, como hemos visto, el artículo 71 bis 2.b), exonera a la Administración del pago de la indemnización cuando *«el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. A tal efecto, se presumirá que el accidente o siniestro no es consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se hubiera producido un acto concreto de caza que resulte acreditado»*.

Es decir, aunque la jornada hubiera sido hábil para la caza, no se considera que el accidente o siniestro sea consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se ha ejercitado la misma, salvo que se acredite que efectivamente se ha producido un acto de caza concreto que ha provocado el desplazamiento de la especie cinegética a la carretera.

(81) Sentencia nº 102/2010 de 24 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, Sentencia nº 35/2012 de 6 de febrero. Sentencia nº 157/2012 de 25 de mayo, nº187/2013 de 1 de julio y nº 265/13 de 21 de noviembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, Sentencia 279/2011 de 1 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en Sentencia 341/2010 de 9 de noviembre. Sentencia nº 57/2014 de 22 de julio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.

Como hemos visto, la comunicación de los titulares de los cotos o terrenos certificando que en dichos terrenos no se realizó actividad cinegética de ninguna clase en el día consultado, se considera por la doctrina judicial prueba suficiente y fehaciente para entender que concurre el supuesto de exoneración de pago por parte de la Administración, previsto en el artículo 71 bis 2 b) de la Ley de caza aragonesa.

Por tanto, esta información resulta esencial para la resolución del procedimiento en un sentido o en otro, a efectos de valorar si concurre la citada causa de exoneración. De ahí que la Administración suspenda el curso del procedimiento hasta su efectiva contestación o hasta que transcurra el plazo concedido, o inclusive, con una actitud administrativa *pro administrado*, durante más tiempo, apurando el plazo de seis meses que tiene para resolver (recordemos que el sentido del silencio es estimatorio).

Si los titulares de los cotos o terrenos contestan en plazo, se dicta resolución por la que se acuerda el levantamiento de la suspensión (y se notifica al reclamante), y la posterior resolución administrativa del procedimiento no plantea mayores problemas, ya que, si finalmente es estimatoria de la totalidad de sus pretensiones, no da lugar a procedimiento judicial alguno; y si es desestimatoria y el interesado acude a los órganos judiciales, son estos los que dirimirán si la resolución administrativa es o no conforme a derecho.

El problema se plantea cuando, requeridos para proporcionar dicha información a la Administración en vía administrativa, transcorre el plazo y no contestan (82). Esta situación de silencio sitúa a la Administración en la obligación de resolver (83), a falta de mayores pruebas, conforme al informe técnico obrante en el expediente, el cual recordemos, se pronuncia sobre si el día del accidente era hábil o no para la caza. De este modo, si en dicho informe se constata que no era día hábil de caza, previa propuesta de resolución notificada al reclamante y, en su caso, tras el examen de las oportunas alegaciones de éste, el Director del Instituto dicta resolución desestimatoria por entender que concurre la exoneración prevista en el artículo 71.bis 2b) de la ley de caza aragonesa. Dicha resolución es susceptible de recurso de alzada ante el Presidente del Instituto en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación. La Resolución del Presidente es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante dicha jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma (conforme a los artículos 10 y 46 de

(82) Si transcurrido el plazo otorgado no ha remitido contestación, la Administración realiza un segundo requerimiento en aras de poder resolver el procedimiento dentro de los seis meses.

(83) Ya que si no resuelve en el plazo de seis meses, el sentido del silencio es estimatorio (punto 34 del Anexo de la Ley 10/2013 de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental)

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Llegados en este punto a la vía contenciosa, la problemática ha venido de la mano de las declaraciones que, en este momento y *ex novo* (84), aportan los titulares de los terrenos. Siendo que han guardado silencio durante la tramitación del procedimiento en vía administrativa, en vía judicial aportan declaración certificando que día del accidente se ejerció la caza. Esta clase de manifestaciones han sido valoradas por los órganos judiciales como prueba suficiente y fehaciente para condenar a la Administración al pago, independientemente de que en vía administrativa, aun teniendo la obligación y la oportunidad de aportar tales declaraciones, no las hayan aportado (85).

También puede plantearse un problema, no ya ante el silencio en vía administrativa de los titulares de los terrenos requeridos, sino ante las declaraciones contradictorias vertidas por los mismos: en un primer momento, aportan declaración en vía administrativa por la que manifiestan no haber cazado, y posteriormente, vierten declaración contradictoria en la vía judicial, certificando que el día de autos se ejerció la caza en su terreno.

Como vemos el supuesto de hecho desde el que se parte es diferente al caso anterior. Ya no estamos valorando un primer silencio en vía administrativa y una segunda declaración expresa en vía judicial manifestando la existencia de caza. Ahora nos encontramos ante una declaración expresa y responsable vertida en vía administrativa por la que manifiestan no haber cazado, y una segunda declaración expresa y responsable vertida en vía judicial por la que manifiestan haber cazado, es decir, una declaración posterior en sentido diametralmente opuesto.

En ocasiones estas últimas manifestaciones se valoran por los órganos judiciales como fehacientes y suficientes para condenar a la Administración al pago, a pesar de constar en el procedimiento administrativo declaraciones en sentido contrario, y en base a las cuales se ha dictado la resolución administrativa desestimatoria (86) (queda a salvo el derecho de la Administración de

(84) Ya sea como resultas de la práctica de esta prueba propuesta por la parte actora, o si ha sido dispuesta de oficio por el juez, o mediante su práctica como diligencia final.

(85) Cabe hacer notar que, de haber aportado los titulares de los terrenos esta declaración en vía administrativa mientras se estaba tramitando la reclamación, al no concurrir la causa de exoneración prevista en el artículo 71.bis 2b) de la ley de caza aragonesa, la Administración habría estimado la reclamación, indemnizando únicamente por el principal, y no por los intereses.

(86) Sentencia nº 297/2011 de 8 de noviembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 y por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 en Sentencia nº 269/2009 de 13 de octubre.

ejercitar las acciones legales oportunas contra los cotos, conforme al artículo 71 bis 4 de la ley de caza aragonesa).

También suelen existir desencuentros entre la concepción que tienen los reclamantes sobre «los actos preparatorios de la acción de cazar» y la noción que sostiene la Administración.

Los reclamantes alegan que el hecho en si mismo de la existencia de un acotado, donde se facilita la proliferación de las especies cinegéticas y la propia existencia de estas, supone un acto preparatorio de la acción de cazar, y por ende, sin el mismo, no podría ejercitarse la caza, actividad que es la causa directa del siniestro. Alegan que el control de las especies cinegéticas corresponde en primera instancia a la Administración, pues es ésta quien autoriza los días hábiles de caza, otorga autorizaciones excepcionales, determina los terrenos destinados al ejercicio de la caza, otorga las licencias para cazar, cobra las tasas oportunas para desarrollar dicha actividad... de modo que tal hipótesis conllevaría a la conclusión de que basta la existencia de un terreno cinegético cercano al lugar del siniestro para declarar la obligación de pago de la Administración, independientemente de cualquier otra circunstancia como la intervención de culpa o negligencia del accidentado o incumplimiento de las obligaciones del titular del terreno. Es decir, consideran los actos preparatorios como causa indirecta o mediática del resultado dañoso, y que por tanto, estos actos deben subsumirse en el concepto de «consecuencia directa de la acción de cazar» que obliga a la Administración al pago de la indemnización de los daños.

El artículo 71 bis de la ley aragonesa requiere que el accidente haya sido «consecuencia directa de la acción de cazar» para que la Administración asuma el pago de los daños, requisito que se configura a priori en un cuasi concepto jurídico indeterminado, que exige ser dotado de contenido concreto en cada caso, en atención a las circunstancias concurrentes. Ahora bien, no podemos olvidar que, con la inclusión de este requisito, la finalidad del legislador ha sido excluir el sistema de responsabilidad objetiva o cuasi objetiva *ex lege* de la regulación originaria, pues se exige no solo que el resultado dañoso sea consecuencia de la acción de cazar, sino que además, sea consecuencia *directa*, lo que implica una relación más estrecha del resultado con su origen, pues debe ser algo más que una consecuencia del mismo.

Por ello, la doctrina judicial, respaldando la tesis mantenida por la Administración, ha entendido que es inadmisibles pretender que la mera existencia de un terreno cinegético y el desenvolvimiento habitual de su vida y gestión implique que todo siniestro lleve aparejada una indemnización «de plano», ya que, además de tener en cuenta las circunstancias concretas, en cualquier caso el resultado lesivo debe ser directamente derivado de la acción de cazar.

Y acción de cazar, no es la mera posibilidad legal y organizada de hacerlo, sino que es necesario ejercitarla efectivamente. Partiendo de la litera-

lidad del artículo 2 de la ley de caza aragonesa, según el cual, «se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho fin», no se puede identificar a la mera existencia de un terreno cinegético y el desenvolvimiento habitual de su vida y gestión, como un acto preparatorio de la acción de cazar, ya que el requisito de que el daño sea consecuencia *directa* de la acción de cazar, exigiría que el acto preparatorio incluyera a tal efecto, se encaminara *directamente* a la efectiva realización de la acción de caza determinada y prevista que pretende desarrollarse en momento determinado y específico (como por ejemplo, una determinada actuación llevada a cabo por el propio acotado con los animales del mismo, actuación previa al acto mismo de la caza, y destinada a facilitar o permitir la posibilidad de su desarrollo en momento determinado, nunca de carácter genérico).

Dicho esto, aunque no exista una responsabilidad directa de la Administración derivada de los actos preparatorios de la acción de cazar, puede existir dicha responsabilidad derivada de la acción de cazar en sí misma, siempre que resulte probado por el recurrente, conforme a los principios generales en materia probatoria (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que el daño cuantificado y probado por el que reclama, ha sido causado por una especie cinegética y que ha existido un acto de caza que ha provocado el desplazamiento del animal a la carretera.

Para entender que concurre este supuesto de hecho, probada la existencia de la especie cinegética atropellada (como documento probatorio fehaciente, suele aportarse por el recurrente atestado de la Guardia Civil donde se recoja tal extremo) y probado que se ha ejercitado el derecho a la caza (mediante las declaraciones de los titulares de los acotados), no se exige al reclamante ninguna otra prueba de carácter más concreto de acuerdo con el principio de facilidad probatoria. Así, en esos supuestos de gran dificultad probatoria, imponer al actor la obligación de probar la culpa del titular del aprovechamiento cinegético podría ser lo que se ha identificado con la expresión de «*prueba diabólica*», aplicando el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (87).

A estos efectos cabe recordar la nueva redacción del artículo 71 bis 2 b), el cual, tras exonerar de la obligación de pago a la Administración cuando el accidente no sea consecuencia directa de la acción de cazar, recoge como novedad una presunción *iuris tantum* según la cual, cuando no se hubiera producido un acto *concreto* de caza que resulte acreditado, el accidente no

(87) SANJURJO RÍOS, Eva Isabel (2008: 6).

se considerará consecuencia directa de la acción de cazar. Es decir, con esta nueva previsión, parece que el legislador pretende aclarar la necesidad de prueba *directa* por parte del recurrente, sin que se entienda que constituya una *probatio diabólica* (88).

4. Recibidas las declaraciones de los representantes legales de los terrenos cinegéticos afectados sobre el ejercicio o no de la caza el día de autos, o en su caso, transcurrido ampliamente el plazo otorgado para contestar, el instructor acuerda el levantamiento de la suspensión, contra el que no cabe recurso alguno, notificándose al reclamante.

5. Una vez transcurrido el período probatorio, se da por finalizada la instrucción del procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a los representantes legales de los terrenos cinegéticos afectados (se concede el máximo previsto en el apartado 2 del citado artículo, es decir quince días naturales), a los efectos de que puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que se estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

6. Finalizado el período de audiencia, se dicta la propuesta de resolución, y en la misma se le otorga al reclamante un plazo de diez días para que pueda presentar las alegaciones o documentos que estime pertinentes.

7. Elevado el expediente administrativo al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, éste resuelve el procedimiento (89). Dicha resolución no agota la vía administrativa y frente a la misma el interesado puede interponer recurso de alzada ante el Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si el interesado interpone dicho recurso de alzada, el mismo será resuelto por el Presidente del Instituto conforme a las disposiciones generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La

(88) Sentencia nº 25/2013 de 5 de febrero, nº 28/2013 de 6 de febrero, y nº 75/2013 de 25 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza.

(89) Ya hemos visto que, si transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación no se produce una respuesta expresa de la Administración, el sentido del silencio es estimatorio.

resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa, por lo que se podrá interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones generales de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VI. CONCLUSIONES

1ª) Sin bien podemos identificar como origen más cercano del fundamento de la responsabilidad por esta clase de daños, al artículo 1.906 del Código Civil, de marcado carácter subjetivista o culpabilista, el cual identifica como sujeto responsable al *propietario de la heredad de caza*, la promulgación de la posterior Ley estatal de caza en 1970, cuyo artículo 33 se basa en una concepción objetiva de la responsabilidad que recae fundamentalmente sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos, viene a derogar tácitamente el mencionado artículo 1.906 del Código Civil (derogación que ha defendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1985).

Sin embargo, la hegemonía que ostentaba la norma estatal sobre todo el territorio nacional y sobre cualquier clase de daños, se vio diluida en primer lugar, por el nuevo sistema constitucional de reparto de competencias que permitió la Constitución Española, cuyo artículo 148.1.11 otorga la competencia en materia de caza a las Comunidades Autónomas, mediante la asunción de la misma en sus diferentes Estatutos de Autonomía. De esta manera, comenzaron a proliferar poco a poco distintas normas administrativas autonómicas, que en la mayoría de las casos ofrecen criterios diferentes entre sí de imputación de responsabilidad ante un mismo hecho dañoso. Estas nuevas normas autonómicas, desbancan a la ley estatal de caza en cuanto suponga un régimen de responsabilidad por daños contrario al propio.

No obstante, el Estado se reserva la competencia para legislar esas mismas actividades cinegéticas cuando afecta a la seguridad vial, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española. Por ello, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional novena, contiene una regulación específica de los daños causados concretamente en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

La relación entre esta última norma estatal y las normas autonómicas puede ser pacífica si siguen el mismo sentido. Pero si existen diferencias entre ambas, habrá de decantarse por la aplicación de una u otra. La Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia de 17 de diciembre de 2009, se decanta por la normativa autonómica, llegando a afirmar que, aunque se diera preferencia a la norma estatal, la misma regularía exclusivamente lo que puede entenderse

competencia de dicho legislador, es decir, responsabilidad civil. No obstante, podría decirse que ante la ausencia en la ley de caza aragonesa de regulación de la imputación de responsabilidad cuando no existe señalización (que en cambio sí prevé la norma estatal), se podría aplicar supletoriamente esta última norma en sede contencioso-administrativa, sin que intervenga en nada la responsabilidad civil, siempre que vaya dirigida contra la administración viaria.

2º) Aragón se sitúa dentro del grupo de Comunidades Autónomas que han regulado un régimen específico de responsabilidad por daños causados por atropello de especies cinegéticas, y ha optado por imponer *ex lege* a la Administración autonómica, la asunción de la indemnización, como norma general.

No existe una regulación autonómica igual a otra dentro de este grupo de Comunidades Autónomas, recogiendo la Comunidad Autónoma de Aragón un criterio muy amplio para asumir la responsabilidad por esta clase de daños, sin ni siquiera hacer una primera discriminación en función de la clase de aprovechamiento o la procedencia del animal.

3º) El artículo 71 bis de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, recoge por imperativo legal y como norma general, la obligación de la Comunidad Autónoma de Aragón de asumir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas. Para asumir esa obligación de pago podrán establecerse los mecanismos aseguradores oportunos.

Como excepciones a esta regla, recoge tres supuestos:

a. Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño.

b. Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. A tal efecto, se presumirá que el accidente o siniestro no es consecuencia directa de la acción de cazar cuando no se hubiera producido un acto concreto de caza que resulte acreditado.

c. Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular. Esta falta de la debida diligencia deberá ser apreciada motivadamente por el órgano competente en materia cinegética

La primera excepción se relaciona como norma general con el incumplimiento de la normativa de tráfico.

La segunda excepción exige para su aplicación que no haya existido un acto concreto de caza, de manera que, aunque el día del accidente fuera hábil para ejercitar la misma, si no se ha hecho uso de dicho derecho, no procede la asunción del pago de la indemnización por parte de la Administración. Como acción de cazar, debe estarse únicamente a la definición ofrecida por

el artículo 2 de la ley de caza aragonesa (90), sin que quepa entender englobados como actos preparatorios la mera existencia de un terreno cinegético y el desenvolvimiento habitual de su vida y gestión.

La tercera excepción se aplicará salvo que conste probada la concreta negligencia en la conservación del terreno acotado, no bastando las conjeturas o meras alegaciones genéricas de falta de conservación del mismo. Es este supuesto el que origina en la mayoría de la casos el acceso a la vía jurisdiccional civil del perjudicado contra el titular del terreno cinegético afectado, con el ánimo de obtener del mismo la indemnización deseada, y las Audiencias Provinciales aragonesas no aplican con la misma intensidad el criterio sobre la diligencia debida, siendo las Audiencias Provinciales de Zaragoza y Teruel las que hasta ahora parecen adoptar un criterio más flexible, de manera que no basta cualquier inobservancia para entender que el coto ha incumplido con sus obligaciones legales (91).

4º) No obstante, se prevé el ejercicio del derecho de repetición contra los titulares y responsables de los acotados para resarcirse de las indemnizaciones que se hubieran reconocido (por no concurrir ninguna de las excepciones previstas) cuando de la tramitación del procedimiento administrativo de reclamación de daños se desprenda falta de colaboración de los acotados implicados o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza (92).

Por falta de colaboración se entiende la ausencia de declaración sobre si se ejercitó o no la actividad cinegética (ya que transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento, el silencio es positivo, y esta declaración es fundamental a la hora de entender si se ha ejercitado o no la caza), o la declaración negativa en vía administrativa y posterior declaración afirmativa en vía judicial. Y como ejemplo de incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa de caza, podemos citar el ejercicio de la caza en días inhábiles o de especies no autorizadas. En todos estos supuestos, la Adminis-

(90) Artículo 2: Se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho fin.

(91) Ante las constantes condenas en vía civil de la Audiencia Provincial de Huesca a los cotos de dicha provincia, las sociedades de cazadores amenazan con abandonar en masa los cotos si no se da una solución satisfactoria (actualmente hay más de 300 sociedades). La Federación Aragonesa de Caza y el INAGA acordaron como posibles soluciones que, o bien el Instituto amplíe la cobertura del seguro, o que sea la Federación la que ofrezca uno nuevo (www.elperiodicodearagon.com, 15 de agosto de 2012).

(92) Sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

tración se ha visto obligada a asumir el pago de las indemnizaciones al no concurrir causa de exoneración alguna, siendo que en realidad, si el titular del acotado hubiera colaborado en vía administrativa declarando que no ejercitó la caza (93), o hubiera respetado el plan cinegético, la Administración no habría respondido de los daños causados.

5º) Además de la audiencia al titular del acotado, que si se prevé en el propio artículo 71 bis de la ley de caza aragonesa, a día de hoy no existe una disposición reglamentaria aragonesa que regule un procedimiento administrativo específico. El procedimiento administrativo que se sigue es el general previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque lo cierto es que también se aplica el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 142.5 de dicha ley, propio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que por otra parte, se entienda aplicable el artículo 142.6, ya que las resoluciones de los procedimientos por daños causados por atropello de especies cinegéticas deben ser recurridas en alzada previamente a interponer recurso contencioso-administrativo, constituyendo su omisión una causa de inadmisión de dicho recurso.

La mezcolanza de características justifica la diferencia de opiniones en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad. Si bien algún sector doctrinal opina que comparte la naturaleza de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, los Tribunales parecen decantarse por entender que ostenta la naturaleza de una responsabilidad *ex lege*, sin perjuicio de reconocer el carácter peculiar de este tipo de procedimiento indemnizatorio.

En definitiva, la regulación actual de la responsabilidad por el atropello de especies cinegéticas en las carreteras convencionales aragonesas, responde a una opción de política legislativa, sin que se encuentre definido todavía un procedimiento reglamentario. En cualquier caso, la configuración legal converge en la responsabilidad de la Administración autonómica cuando concurren los requisitos legales.

6º) No podemos sino concluir que, ante la incidencia del número de estos accidentes en las carreteras convencionales aragonesas, debería llevar a plantearse el reforzamiento o la innovación en las medidas sobre el tráfico, la fauna o la vía, tendentes a evitar o reducir estos siniestros, y con ello, la responsabilidad administrativa.

(93) En caso de que hubiera declarado que ejercitó la caza siendo día hábil, la Administración habría respondido del pago ya en vía administrativa, ahorrándose el pago de los intereses a los que en su caso se condena en sentencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO VERA, José (2003): «Perspectivas jurídicas de la caza: Especial consideración de la normativa aragonesa», en *Estudios de derecho público económico: libro homenaje al Prof. Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo* (coord. Luis Cosculluela Montaner), Madrid, Civitas, pp. 917-941.
- BIENDICHO GRACIA, Luis (2003): «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón», en *XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 173 a 178.
- CUENCA ANAYA, Francisco (2005): «Accidentes provocados por las piezas de caza en la ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial», en *Diario La Ley*, núm. 6323, Sección Doctrina, de 21 de septiembre de 2005, Editorial La Ley, en <http://laleydigital.laley.es/>.
- (2006): «De nuevo sobre accidentes provocados por las piezas de caza en las carreteras», en *Diario La Ley*, núm. 6611, Sección Doctrina, de 18 de diciembre de 2006, Editorial La Ley, en <http://laleydigital.laley.es/>.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar (2008): «Responsabilidad patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos con especies cinegéticas», en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, n° 28, pp. 81 a 110 (<http://www.asociacionabogadosrcs.org/revistas/revista28.pdf>).
- GUERRA POSADAS, Rafael (2010): «La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas tras la reforma de la ley de caza de Castilla y León, operada por la Ley 10/2009 de 17 de diciembre de medidas financieras» en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 22, Septiembre 2010, pp. 213 a 226.
- LÓPEZ GALLARDO, José Ramón (2009): «La responsabilidad civil derivada de los accidente de tráfico provocados por especies cinegéticas», en <http://www.iuriscivilis.com/>.
- MERCADO SANTAMARÍA, Adolfo (2011): *Análisis de la siniestralidad provocada por la irrupción de especies cinegéticas (ciervo, corzo y jabalí) en las carreteras de la provincia de Soria. Aplicación de medidas correctoras*, tesis doctoral (Dir. Begoña Asenjo Martín), Soria, 12 de septiembre de 2011, pp. 1 a 231.
- OLEA GODOY, Wenceslao (2006): *La Responsabilidad Civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas*, ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/>.
- PARRA LUCAN, María Ángeles (1999): La responsabilidad por daños producidos por animales de caza, en la *Revista de Derecho Civil Aragonés V*, n° 2, pp. 11 a 74.

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Ignacio (2003): Accidente por atropello de especie cinegética, ¿una modificación de los criterios de imputación objetiva de la responsabilidad civil extracontractual?, en *Diario La Ley*, N° 5722, Sección Doctrina, 19 feb. 2003, año XXIII, Ref. D-44, Editorial La Ley en <http://laleydigital.laley.es/>.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (2004): La responsabilidad civil por los daños causados por piezas de caza, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (coord. José Manuel González Porras, Fernando P. Méndez González), Vol. I, Murcia, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Universidad de Murcia, pp. 4529-4584.
- SANJURJO RÍOS, EVA ISABEL: «La carga de la prueba en los accidentes provocados por las piezas de caza», en *Diario La Ley*, núm. 7083, Sección Doctrina, 26 diciembre 2008, Editorial La Ley, pp 1 a 7.
- SILVOSA TALLÓN, José Manuel (2010): «Los accidentes ocasionados por atropello de especies cinegéticas», en *Actualidad Civil*, editorial La Ley, núm. 8, quincena del 16 al 30 abr. 2010, Tomo 1, pp. 872 a 903, www.laley.es.